



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP**

---

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales  
y Juzgados de la República del Ecuador

**Autora:**

Juela Lata Sonia Jenny

**Tutora:**

Abg. Mg. Rodríguez Salcedo Eliana del Rocío

AMBATO- ECUADOR

2018

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**


Yo, Sonia Jenny Juela Lata, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación, con nombre “ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP”, como requisito para optar al grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrían consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 19 días del mes de octubre de 2017, fimo conforme.

Autora: Sonia Jenny Juela Lata

Firma: .....  .....

Número de cédula: 210036361-9

Dirección: Lago Agrio– Ecuador

Correo electrónico: Jennyjuela@hotmail.com

Teléfono: 098833357 - movil.



## **APROBACIÓN DE LA TUTORA**

En mi calidad de Tutora del trabajo de investigación “ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP” presentado por la señora Sonia Jenny Juela Lata, para la optar por el Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, enero del 2018



Abg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo

**TUTORA**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente proyecto de Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, enero del 2018



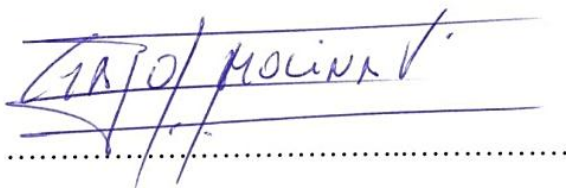
Sonia Jenny Juela Lata

C.C.: 2100363619

## AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentar a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, enero del 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Galo E. Molina V.", is written over two horizontal lines. Below the signature is a dotted line.

Dr. Galo E. Molina V.  
EVALUADOR UNO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Nelly Cecilia Paredes Ochoa", is written over two horizontal lines. Below the signature is a dotted line.

Dra. Nelly Cecilia Paredes Ochoa  
EVALUADOR DOS

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado para las personas que son el motor de mi vida la razón por la cual ha valido todo el esfuerzo y dedicación a mis padres a mi amado esposo y lo más maravillo que tengo y lo que la vida me dio mis hijos que son la luz que iluminan mis días.

Sonia

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a Dios por ser el que me da fuerza y motivación para seguir adelante y dar cumplimiento a todas mis metas propuestas, a mis padres por estar siempre apoyándome en cada momento de mi carrera.

Sonia.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>PORTADA</b> .....	i
<b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR</b> .....	ii
<b>APROBACIÓN DE LA TUTORA</b> .....	iii
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD</b> .....	iv
<b>AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR</b> .....	v
<b>DEDICATORIA</b> .....	vi
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	vii
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	viii
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b> .....	xi
<b>ABSTRACT</b> .....	xii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1

### CAPITULO I

<b>DESARROLLO TEÓRICO</b> .....	3
Juicio de Colusión.....	3
Relación y aplicación del juicio colusorio en los actos simulados.....	5
Elementos constitutivos de la acción colusoria son.....	6
Noción de Colusión.....	6
Ley para el juzgamiento de la colusión.....	7
Tipos de colusión.....	7
La colusión explícita.....	7
La colusión tácita.....	7
Elementos para la existencia de la Colusión.....	8
Pruebas elementales en la Colusión.....	8
La Prueba en la Colusión.....	9

### CAPITULO II

<b>DESARROLLO LEGAL</b> .....	10
Constitución de la República del Ecuador.....	10

Código Orgánico De La Función Judicial.....	13
Competencia de los Jueces para conocer las acciones Colusorias.....	13
Ley para el juzgamiento de la colusión.....	14
Tramite de la Colusión.....	15
Disposición Transitoria.....	16
código Orgánico General De Procesos.....	16
Transitoria Primera.....	17
Procedimiento de la acción colusoria.....	18
Audiencia Preliminar.....	19
Instalación de la Audiencia.....	19
Saneamiento del Proceso.....	20
Desarrollo de la diligencia.....	20
Audiencia de Juicio.....	21
Instalación de la audiencia.....	21
Desarrollo de la audiencia.....	22
Práctica de la prueba.....	22
Resolución.....	22
Apelación.....	22

### **CAPITULO III**

<b>DESARROLLO CASUÍSTICO.....</b>	<b>23</b>
<b>CASO No. 1014-2009.....</b>	<b>23</b>
1.- Factor de Análisis de los Hechos.....	23
2.- Factor de Análisis Legal.....	24
3.- Factor de Análisis Probatorio.....	25
Pruebas de la parte actora.....	25
Pruebas de la parte demandada.....	26
4.- Factor de Análisis de Sentencia.....	26
Parte expositiva.....	26
Parte considerativa.....	26
Parte resolutive.....	27
5.- Factor de Análisis de Apelación.....	28

Demanda por colusión de acuerdo al código orgánico general de procesos.....	29
Datos Generales de los Demandados. ....	29
Narracion de los hechos. ....	29
Fundamentos de derecho.....	30
Anuncio de prueba .....	30
Pretención concreta .....	31
Cuantía .....	31
Especificación del procedimiento .....	31
Documentos que se adjunta a la demanda.....	31
Notificaciones y designación de abogado .....	32
Contestación a la demanda.....	33
Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor .....	33
Excepciones.....	34
Anuncio de la prueba .....	34
Pretensión.....	34
Notificaciones y designación de abogado defensor. ....	34
Extracto de audiencia para procesos en materia no penal.....	35
Razón.....	37
Secretario.....	37
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>
<b>LEGISGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>40</b>



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP**

**AUTORA:** Sonia Jenny Juela Lata

**TUTORA:** Abg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de monografía tiene como título “ANÁLISIS JURIDICO DEL JUICIO COLUSORIO EN EL COGEP” y tiene por objeto el realizar un estudio del juicio colusorio, para lo cual se debe considerar que esta institución jurídica en sus inicios se caracterizaba por su dualidad, ya que de un lado, era una acción civil tendiente a dejar sin efecto determinados actos o contratos; y de otro lado, tenía además como ulterior finalidad el sancionar a aquellas personas que habían intervenido en dichos actos o negocios jurídicos. Se debe tener en cuenta que el proceso o juicio colusorio procede en aquellos casos en los que determinadas personas, buscando un beneficio particular, perjudican a una tercera a quien privan del derecho de dominio u otros derechos real constituidos sobre las cosas, y es ahí donde la ley entre a regular éstas actuaciones con el objeto de que, luego del trámite pertinente, conseguir que las cosas o situaciones vuelvan al estado anterior al cometimiento de la colusión. En los actuales momentos la colusión ha dejado de ser sancionada penalmente, como se lo hacía en tiempos anteriores a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, ya sea de manera directa por el juez de la causa o por la presentación de una querrela al ser, su debido momento un delito de acción privada, dejando únicamente espacio para la vía o procedimiento civil para la tramitación de este tipo de actos reñidos con la ley. Para el desarrollo de esta monografía se ha empleado la metodología de investigación científica bibliográfica, ya que parte del análisis de la opinión de tratadistas sobre el tema, comentarios a la ley civil vigente y finalmente mediante el análisis de procesos obtenidos en las Unidades Judiciales respectivas, llegando a concluirse que, si bien la colusión se halla frecuentemente como medio para evadir obligaciones, es muy poco el uso que se da a esta herramienta judicial, principalmente por el desconocimiento del alcance y efectos de la misma.

**DESCRIPTORES:** Acción Civil, COGEP, Juicio de Colusión, Perjudicar Tercero, Privar Dominio.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**THEME: LEGAL ANALYSIS OF THE COLUMNARY JUDGMENT IN  
THE COGEP**

**AUTHOR:** Sonia Jenny Juela Lata

**TUTOR:** Abg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo

**ABSTRACT**

The present work of monograph is entitled "LEGAL ANALYSIS OF THE JUDGMENT COLUSORIO IN EL COGEP" and aims to conduct a collusive trial, for which it should be considered that this legal institution in its beginnings was characterized by its duality, and that on the one hand, it was a civil action tending to override certain acts or contracts; and on the other hand, also had as a further purpose to punish those persons who had intervened in such acts or legal transactions. It must be taken into account that the collusive process or trial proceeds in those cases in which certain persons, seeking a particular benefit, harm a third to whom they deprive of the right of dominion or other real rights constituted on the things, and that is where the law enters to regulate these actions in order that, after the pertinent procedure, to get things or situations back to the state prior to the commission of the collusion. At the present time, the collusion has ceased to be criminally sanctioned, as it was in times prior to the entry into force of the General Organic Code of Processes, either directly by the judge of the case or by the filing of a complaint to be the due time of a crime of private action, leaving only space for the civil procedure or procedure for the processing of this type of acts in conflict with the law. For the development of this monograph the methodology of scientific bibliographical research has been used, since part of the analysis of the opinion of writers on the subject, comments to the current civil law and finally through the analysis of processes obtained in the respective Judicial Units, reaching the conclusion that, although collusion is often a means to evade obligations, there is very little use of this judicial tool, mainly because of its lack of scope and effects.

**DESCRIPTORS:** Civil Action, COGEP, Trial of Collusion, Harm Third, Deprive Dominion.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico va encaminado a realizar un estudio de esta importante institución jurídica, hoy exclusiva del derecho civil y de sus efectos en los actos, negocios jurídicos y/o contratos en los que es aplicable la figura de la colusión.

Se debe partir del hecho de que la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para provocar o causar daño a un tercero, daño que se lo expresa principalmente en la privación de su patrimonio o de algún derecho que se garantice con el mismo.

La colusión puede presentarse en todo el quehacer o convivir diario, ya sea mediante ventas ficticias con el propósito de evadir obligaciones de la más variada índole; otro ejemplo lo sería en las licitaciones donde personas o empresas que participan en una licitación o contratación se ponen de acuerdo para manipular el resultado a través de acuerdos de precios, propuestas, etc. y así excluir a otros competidores.

Al hablar del pacto colusorio deben justificarse plenamente dos aspectos de trascendental importancia; de un lado la violación de un derecho o de una norma jurídica; y de otro, que dicha violación responda a un acto doloso, es decir, aquel realizado con el ánimo de causar un perjuicio a un tercero ya sea a su persona o a sus bienes, perjuicio que en todo caso debe ser pecuniario, real y efectivo, de tal suerte que se produzca la merma, disminución o menoscabo del patrimonio de una persona, daño éste que debe ser consecuencia directa del procedimiento o acto colusorio.

Como se indicó anteriormente, hoy el juzgamiento de la colusión corresponde de manera exclusiva al ámbito del derecho civil, sin que ya exista como complemento una sanción o pena de naturaleza penal, como lo imponía la ya derogada Ley para el Juzgamiento de la Colusión que fue derogada con la entrada

en vigor del Código Orgánico General de Procesos, sanción penal que en sus inicios era de naturaleza oficiosa al momento de sentenciar estos actos, pero que con el tiempo se transformó en acción penal de naturaleza privada para finalmente desaparecer con la nueva legislación procesal contenida en el COGEP.

Esta monografía se compone de tres capítulos, a saber:

**Capítulo I:** Se realiza un análisis de la doctrina que trata de la colusión, identificando sus elementos y requisitos de validez para determinar y adecuar una conducta a un posible hecho colusorio.

**Capítulo II:** Se analiza la Constitución de la República del Ecuador y la legislación secundaria que trata sobre el juzgamiento de los actos colusorios.

**Capítulo III:** En este capítulo se efectúan un análisis de un caso práctico de colusión y se llevará a la práctica una demanda con su respectiva contestación de acuerdo a la normativa del COGEP.

**Terminando con las Conclusiones**

## CAPITULO I

### DESARROLLO TEÓRICO

Para iniciar este trabajo es preciso tener en cuenta que la colusión, como figura legal, es el acuerdo entre dos o más personas para ocasionar daño a un tercero; daño éste que puede ser de las más variadas formas, pero que en todo caso tiene como objetivo final el perjudicar a otro en su patrimonio.

Pero para entender lo que es la colusión, se debe primeramente analizar y conocer varios conceptos que permitirán tener una idea cabal y precisa de lo que constituye esta institución jurídica, que anteriormente era de naturaleza mixta, es decir, civil y penal, pero que hoy, con las nuevas reformas legales, tiene un carácter eminentemente civil, dejando de lado la sanción penal, antes prevista en la legislación especial de la materia.

#### **Juicio de Colusión**

La colusión se puede empezar manifestando que es un acuerdo entre dos o más personas para ocasionar un daño a un tercero de manera secreta o ilegal esto es engañando a otros sobre sus derechos legales, es así que;

Cabanellas, define: “*Colusión es el convenio fraudulento entre dos o más personas sobre algún asunto o negocio, en perjuicio de un tercero, explicaba que este es un acuerdo delictuoso del cual no pueden derivarse efectos jurídicos y para ello considera pertinente arbitrar procedimientos especiales y rápidos, para reponer las cosas a su estado anterior.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Dieciochoava edición. Buenos Aires Argentina. 2006. pág. 74.

Como infiere el autor, la colusión es un acuerdo entre dos o más personas a fin de engañar a terceros, de tal manera que cuando exista la presencia de la figura jurídica en estudio debe ser sancionado ante autoridad competente siempre y cuando cumplan con los presupuestos legales siendo estos la producción de pacto doloso que han generado daño a tercero.

El tratadista Tama, manifiesta que: *“La colusión es un convenio, contrato, inteligencia, entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta, y secreta, con el objeto de dañar, o perjudicar a un tercero”*<sup>2</sup> este concepto manifiesta que es un pacto, un acuerdo consistente en un convenio fraudulento entre dos o más personas en perjuicio de un tercero y por esta razón la acción colusoria es la llamada a reparar el perjuicio producido y a sancionar a los responsables del mismo.

El tratadista Peña Ruiz, referirse a la colusión como acción colusoria es:

*“La acción colusoria que puede intentarse por efecto de la vigencia de la Ley de Juzgamiento de la Colusión, exige plena e irrefragante prueba de la confabulación dolosa entre los colusores para atentar contra el patrimonio del tercero y de no existir tal comprobación, el reclamo puede negarse.”*<sup>3</sup>

De lo manifestado se desprende que la normativa que regula este tipo de actos es la Ley para el Juzgamiento de la Colusión emitida bajo el decreto Supremo 1106 y publicada en el Registro Oficial 269 de fecha 03 de Febrero del 1977 siendo su última modificación el 09 de Marzo del 2009 y en la actualidad se encuentra vigente; teniendo como finalidad juzgar y sancionar los procedimientos

---

2

Tama, M. (1999). *Jurisprudencia Frente a La Colusión*. Guayaquil, Pichincha, Ecuador: Edilex. Recuperado El 22 De Diciembre De 2017

<sup>3</sup> Peña Ruiz, J. (s.f.). *Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad de Cuenca-IURIS.

fraudulentos entre dos o más personas, con el objeto de causar perjuicios a terceros.

### **Relación y Aplicación Del Juicio Colusorio En Los Actos Simulados**

Es importante distinguir los indicios o presunciones que pueden detectar que se ha llevado a cabo la colusión.

El tratadista García Falconí, indica que: “*más o menos vienen a ser los mismos que en el caso de los juicios por simulación de contratos*”<sup>4</sup>, las presunciones pueden ser las siguientes:

- *Parentesco entre los contratantes.*
- *Falta de medios económicos de la parte adquirente.*
- *El bajo precio de la enajenación, comparado con el valor catastral y comercial del bien.*
- *Permanencia del enajenante en posesión del bien inmueble vendido.*
- *La inactividad probatoria de la parte demandada en un juicio.*
- *Las relaciones familiares, de negocios, de dependencia o vinculativas entre las partes demandadas en un juicio colusorio.*
- *El precio confesado y no entregado de presente.*
- *Intentos de arreglo amistoso aun cuando como he manifestado es posible transar en esta clase de procesos.*
- *La conducta procesal de las partes.*

Una vez que se ha mencionado ciertas conductas son las que se invocan necesariamente para que un acto sea colusorio o sea simulado, es por ello que ambas pueden interpretarse con una similitud, en cuanto a la acción que debe interponerse por la parte afectada podría asociarlos directamente y solicitar al Juez aplique este tipo de juzgamiento en su caso.

---

<sup>4</sup> *García Falconí, J. ( 2001). El Juicio Colusorio. Ecuador: Cuarta Edición. Pag. 73*

Elementos Constitutivos De La Acción Colusoria Son:

**1.- Existencia de un procedimiento o acto colusorio.**

Este tipo de acto debe justificarse el elemento objetivo consistente en la violación de una regla de derecho o de una norma jurídica y también debe justificarse el elemento subjetivo, esto es que dicha violación responde a un acto doloso que se ejecuta con discernimiento, intención y libertad; y el dolo es el propósito genérico de causar un perjuicio o causar daño a un tercero ya sea a su persona o a sus bienes.

**2.- Perjuicio para un tercero y éste perjuicio debe ser pecuniario.**

Como se ha manifestado anteriormente la colusión es el daño que debe resultar del procedimiento o acto colusorio, o sea debe existir no sólo el daño causado sino la prueba de la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado.

**3.-** Que este perjuicio consista en cualquiera de las circunstancias señaladas al final del artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, esto es: privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen.

**Noción de Colusión**

Según su significado natural, colusión significa *“pactar daño a tercero por tal motivo, el pacto debe tener como consecuencia el desfavorecer a un tercero”*<sup>5</sup> Se debe entender que sólo son reprochables aquellos acuerdos que tengan como propósito dañar a un tercero que se encuentra dentro del mercado compitiendo e indirectamente a los consumidores.

---

<sup>5</sup> Real Academia Española; pág. 324.



La prueba de dicha intención es compleja y debe acudir al análisis de los medios de prueba existentes, principalmente los indicios para concluir que no existía ninguna otra explicación económica que justifique el acuerdo, salvo la intención de afectar a un tercero.

### **Ley para el juzgamiento de la colusión**

Todos los actos que generen daño a otra persona deben ser sancionados conforme la ley es así que la acción de colusión fue establecida con el objeto de juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos entre dos o más personas, efectuados para causar perjuicios a terceros, para cuyo fin se dictó la Ley para el juzgamiento de la Colusión, con trámite y competencia especiales.

La persona que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados.

### **Tipos de colusión**

Existen dos tipos de colusión: la explícita y la tácita.

- **La colusión explícita.-** *“se da por la vía de comunicación directa, tal así en este mismo sentido el ejemplo más notorio son los carteles, los cuales son organizaciones que no gozan de vida jurídica, con lo cual se da el carácter de ilegales dentro del campo.*
- **La colusión tácita.-** *se comprende la coordinación indirecta, en este sentido se puede ver notoriamente en el estudio donde se puede prenotar que no es necesario que exista el intercambio de señales entre los actores para que se dé a conocer la colusión, ya que solo con el mutuo*

*entendimiento inclusive sin que exista la competencia y la agresión entre ellos.*<sup>6</sup>

### **Elementos para la existencia de la Colusión.**

Los elementos que se deben reunir para que se constituya la Colusión, es:

- Un contrato o acuerdo celebrado entre dos o más personas;
- Que ese acuerdo o contrato haya sido hecho en forma secreta o fraudulenta;
- Que el acuerdo tenga por objeto engañar o perjudicar a una tercera persona.

En estos elementos que se ha hecho mención no se puede hablar de colusión si falta alguno de estos elementos, peor aún si el supuesto perjudicado participa directa o indirectamente en los actos o procedimiento que se creen colusorios.

### **Pruebas elementales en la Colusión.**

En cuanto a los elementos más importantes que debe de reunir un caso para que se constituya la colusión, la norma hace hincapié en dos elementos mismos que son:

- **Que exista un juicio.-** un procedimiento o un acto o contrato doloso proveniente de las dos partes que intervienen en el mismo con la intención o pleno conocimiento de que los hacen en perjuicio de un tercero. De no haber este acuerdo o conjunción dolosa de dos o más personas, puede haber estafa u otra clase de defraudación perpetrada por uno de los participantes.

---

<sup>6</sup> <http://www.editorialjuridicadelecuador.com/libros-juridicas-nacionales/de-la-colusión-y-jurisprudencia/>

- **Que exista un perjuicio real contra una tercera persona.**- esto quiere decir que exista la privación del dominio, posesión o tenencia de algún mueble o de algún derecho real constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen.

### **La Prueba en la Colusión**

En el sistema ecuatoriano, la prueba como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión, el mismo que debe fundamentar ciertos principios como son:

- La prueba será practicada y desarrollada ante el juez de la causa.
- La prueba será practicada con notificación a las partes judiciales.
- La prueba es pública.
- La prueba será actuada, pedida, presentada y practicada en juicio, según la Ley.
- Se admiten como medio de prueba las determinadas y establecidas en la ley.

En este mismo sentido, en base al Principio Dispositivo, señalado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiestan que son los litigantes quienes deberán fijar los límites del análisis y decisión del juzgador, es decir que tanto el actor como el demandado son los que deberán aportar las pruebas necesarias para que el juzgador las aprecie y pueda dar un veredicto correcto en base a la verdad de los hechos y derecho.

Consecuentemente el juez de instancia dicta sentencia en mérito a las constancias procesales verificando la prueba aportada por parte de las partes procesales es así que hayan solicitado dentro del término legal y a falta de cualquiera de estas se deviene el aforismo jurídico lo que no está en el expediente no está en el mundo.

## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO LEGAL**

Dentro de este capítulo se desarrollará la normativa al tema en estudio denominado “El análisis jurídico de los juicios colusorios en COGEP” para lo cual es preciso partir de las normas constitucionales, legales, así como también de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y de las reformas a esta Ley introducidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos; y, posteriormente se realizará el estudio propio de la figura jurídica en el marco legal como a continuación se detalla:

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Constitución del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento Jurídico, en la cual se determinan los principios y derechos del Estado ecuatoriano.

Los preceptos jurídicos que rigen a la administración de justicia, así como también los órganos y organismos jurisdiccionales y auxiliares, los mismos que en forma conjunta ayudan al correcto funcionamiento de la administración de justicia es así que se rige por ciertos principios fundamentales como lo establece el Art. 11.1 que dice *“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Art. 11.1 de la Constitución del Ecuador

Por su parte, el Art. 75 dispone que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*<sup>8</sup>. Esta disposición constitucional consagra el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y principalmente el derecho a una tutela efectiva de sus derechos la misma que debe ser imparcial y sobretodo expedita, es decir, que se garantice de forma eficiente y oportuna la protección y reconocimiento de los mismos.

Otra disposición constitucional de suma importancia en todo proceso judicial es la contemplada en el Art 76 que establece: *“En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho al debido proceso...”*<sup>9</sup>.

Debiendo entenderse que el debido proceso, es el conjunto de actos que deben garantizar el acceso oportuno e igualitario a la justicia traducido en el respeto de los derechos de las personas sometidas a la decisión judicial.

La garantía del derecho al debido proceso, incluye garantías, sobre lo que son derechos y obligaciones, según el orden, dentro de los cuales también se encuentran las resoluciones debidamente motivadas por los administradores de justicia así lo establece, los literales:

*“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores*

---

<sup>8</sup> Art. 75 de la Constitución del Ecuador

<sup>9</sup> Art. 76 de la Constitución del Ecuador

*responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

La Constitución garantiza el cumplimiento de la ley y los derechos de las partes que intervienen dentro un proceso Judicial, bajo este precepto jurídico los jueces competentes en su materia velan por el debido proceso para evitar acciones ilegales, y maliciosos que al final terminarían con la nulidad procesal y entorpecimiento de la administración de justicia.

El Art 82 de la Constitución determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta al respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes”<sup>10</sup>*.

Este artículo manifiesta que la seguridad jurídica tiene dos campos de acción, el uno que se traduce en el respeto a la Constitución y la otra en la existencia de normas claras, es decir, no oscuras; públicas, es decir conocidas por todos; y, aplicadas por las autoridades competentes, que en este caso lo serían los jueces de la Función Judicial.

Otras normas constitucionales de gran importancia sobre todo en la tramitación de los procesos son las contenidas en el Artículo 169 que expresa que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”<sup>11</sup>*

Este articulado es el fundamento del sistema procesal que tiene como fin ulterior la realización de la justicia en aplicación de varios principios que hagan efectivas las garantías del debido proceso, debiendo tenerse en cuenta que ésta justicia no debe sacrificarse por la omisión de formalidades, es decir, que este

---

<sup>10</sup> Art. 82 de la Constitución del Ecuador

<sup>11</sup> Art. 169 de la Constitución del Ecuador

objetivo primordial debe ser ajeno a exigencias o actos de los administradores de justicia que retarden la aplicación de la misma.

## **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Este Código comprende la estructura de la Función Judicial, la jurisdicción y competencia de los Jueces y Juezas y las relaciones con los servidores y servidoras y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia, determinando los principios y disposiciones fundamentales, Órganos jurisdiccionales, Órganos administrativos, Órganos autónomos, Órganos auxiliares de la función judicial de los abogados, y de las relaciones de las jurisdicciones indígena y ordinaria. Este Código guarda relación con el Art. 17 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de los principios y disposiciones fundamentales que se utilizan en la tramitación de las causa en todo tipo de juicio, y más aún en los juicios colusorios se observan principalmente el principio de la independencia, principio de imparcialidad, principio de gratuidad, principio de celeridad, principio de probidad, principio de acceso a la justicia, principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, el principio de buena fe y lealtad procesal, el principio de la verdad procesal.

### **Competencia de los Jueces para conocer las acciones Colusorias.**

Dentro de los diferentes grados, esta competencia se distribuye de la siguiente manera:

El Art. 190 dispone que: “*COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá: 1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan*

*otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;...*”<sup>12</sup>

Este artículo indica que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional es la encargada de tramitar los recursos de casación, que se planteen entre otros, en los procesos de colusión.

Por su parte las Salas de la Corte Provincial son las encargada de conocer los asuntos colusorios, ya que el Artículo 208 indica que: “*COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios;...*”<sup>13</sup>

Finalmente, en cuanto a los jueces de lo civil y mercantil de primer nivel o instancia, el Código Orgánico de la Función Judicial dispone en su Artículo 240 en su parte pertinente dispone que entre las atribuciones de estos jueces están: “4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios;...”<sup>14</sup>

Como se aprecia son los jueces de lo civil, y mercantil de primera instancia los encargados de conocer los procesos colusorios.

## **LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA COLUSIÓN.**

La Ley para el Juzgamiento de la Colusión fue publicada en el Registro Oficial 269 del 3 de febrero de 1967 y especialmente en las reformas traducidas a dicha ley, en Código orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 544 del 9 de marzo del 2009 en la disposición transitoria Décima Quinta numeral 6 que trata de las reformas a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

En el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, se indica que: “*El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado*

---

<sup>12</sup> Artículo 190 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>13</sup> Artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>14</sup> Artículo 240 *Ibidem*



*en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”<sup>15</sup>*

Como se aprecia en este articulado, se ha indicado que es un acto colusorio, cual es el procedimiento a seguirse en caso de ser perjudicado; y, la acción que se debe proponer, esto se lo interpondrá ante un Juez del domicilio del demandado.

### **Tramite de la Colusión**

- Presentada la demanda ante la respectiva Corte Superior, el Presidente la sustanciará hasta ponerla en estado de sentencia.
- El Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso, luego de calificar la demanda, ordenará que se cite a los demandados para que la contesten en el término de seis días.
- Vencido el término de contestar la demanda, haya o no contestación, el Presidente convocará a junta de conciliación con señalamiento de día, fecha y hora para la diligencia que se cumplirá conforme a las normas.
- Realizada la junta de conciliación, caso de continuarse el juicio, el Presidente concederá el término de diez días para la prueba.
- Vencido el término probatorio, el Presidente concederá el término de diez días para oír al Fiscal y para que las partes aleguen, término que correrá simultáneamente para todos.
- Pasado el proceso a la Corte o a la Sala, se expedirá el fallo dentro del término de quince días.
- De encontrar fundada la demanda, se dictarán las medidas para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el o los actos, contrato o

---

<sup>15</sup> Art. 1 Ley para el juzgamiento de la Colusión

contratos que estuvieren afectados según el caso, y se reparen los daños y perjuicios ocasionados.

- Además impondrá a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión.

De acuerdo con el Art. 8 de la indicada Ley, *“Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema, la que fallará, previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que le hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa y por el mérito de los autos, dentro de quince días”*<sup>16</sup>

Los magistrados del Tribunal Supremo atenderán a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en todo aquello en que lo consideraren necesario. La acción que concede esta Ley prescribe en cinco años, contados desde la fecha de la perpetración del hecho colusorio.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, esta ley fue derogada por dicho cuerpo legal, de tal suerte que sus disposiciones carecen actualmente de efectos legales.

### **Disposición Transitoria**

Los juicios por colusión que actualmente se encuentran en trámite en la Corte Suprema de Justicia continuarán sustanciándose y serán sentenciados por las respectivas Salas del Tribunal Supremo que conocen de ellos.

## **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

El Código Orgánico general de procesos, se publicó en el Registro Oficial 506 el viernes 22 de mayo del 2015, según la disposición final segunda entró en vigencia luego de transcurrido 12 meses contados a partir de la publicación en el

---

<sup>16</sup> Art. 8 Ley para el juzgamiento de la Colusión

Registro oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la ley notarial, y la ley de arbitraje y mediación.

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 1 señala que: *“Este Código Regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”*<sup>17</sup> se puede decir cada tipo de infracción o delito está regulada por una ley sancionadora.

**Transitoria Primera.-** Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme con la ley vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del COGEP, se sustanciarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

Con la vigencia del COGEP, se estableció que los juicios colusorios se tramitarán en procedimiento Ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 290 que manifiesta:

*“Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero”*<sup>18</sup> procedimiento que es el único que tiene dos audiencias, audiencia preliminar y audiencia de juicio, siendo en esta última donde el juzgador ordenará las prácticas de las pruebas admitidas, permitirá a las partes presentar su alegatos y emitir su resolución mediante pronunciamiento oral.

El Código General de Procesos determina también la ejecución de sentencias se entiende por ejecución: “El conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”

---

<sup>17</sup> Art. 1 del Código Orgánico General de Procesos

<sup>18</sup> Art. 290 del Código Orgánico General de Procesos

Los títulos de ejecución están determinadas en el Art. 363 y siguientes de dicho código como son:

- La sentencia ejecutoriada.
- El laudo arbitral.
- El acta de mediación.
- El contrato prendario y de reserva de dominio
- La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
- Las actas transaccionales.
- Los demás que establezca la ley.

### **Procedimiento de la acción colusoria**

La demanda.- Según la ley de la materia indica que “*todo proceso comienza con la presentación de la demanda...*”<sup>19</sup> por lo que este tipo de Litis no es la excepción, y es así que debe cumplir con todos los requisitos del Art. 142 y Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos los mismos que hablan sobre la documentación que se debe adjuntar a la demanda esto la prueba.

Para lo cual la demanda según la Ley para el Juzgamiento de la Colusión indica que debe ser presentada ante el Juez de lo Civil y Mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados.

Cumplido que sean los requisitos de ley el juzgador admitirá a trámite y dispondrá la citación a los demandados y concederá el término de 30 días, de acuerdo con el Art. 291, tiempo en el cual los demandados contestarán a la demanda propuesta en su contra y señalarán casilla judicial para recibir notificaciones que les correspondan acorde el Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos.

---

<sup>19</sup> *Código Orgánico General De Procesos. Registro Oficial No. 506 De Fecha Viernes 22 De Mayo De 2015. Quito – Ecuador.*

El Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos establece : *“En caso de que la parte accionada reconvenga la acción propuesta en su contra dentro de tres días término notificará al accionante de la causa y le concede el término de treinta días para contestarla”*<sup>20</sup>

Se hace observar que este tipo de procedimientos se desarrolla en dos audiencias siendo estas:

- Audiencia Preliminar
- Audiencia de Juicio

### **Audiencia Preliminar**

Cumplida la citación y con la contestación a la demanda o sin ella el juzgador convocará a la audiencia preliminar en mínimo diez o en un máximo de veinte días.

Este tipo de audiencia conforme las reglas del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos de la siguiente manera:

### **Instalación de la Audiencia**

Dentro de esta etapa el juzgador por medio de secretaría solicita que se constate la comparecencia de los sujetos procesales, consecuentemente indica el juzgador a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas.

Momento procesal oportuno en el que el demandado produce las excepciones previas propuestas según el Art. 152 y Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, las partes exponen fundamentos de: excepciones y contestación a excepciones, justificando los asertos de lo manifestado con la prueba debidamente anunciada, momento procesal en el que el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros,

---

<sup>20</sup> Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos

competencias y cuestiones de procedimiento que puede afectar la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos a tercero.

### **Saneamiento del Proceso**

A través de Auto interlocutorio, el Juzgador, se pronuncia sobre las excepciones previas según los Art. 153, 13, 29, 295 del Código Orgánico General de Procesos

En caso de haber cumplido las solemnidades sustanciales del debido proceso se declararán la validez procesal, caso contrario se incurre en la nulidad procesal según el Art. 294.2 que indica: *“La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión”*<sup>21</sup> este articulado hace que se respete el debido proceso dentro de los procesos antes de las audiencias para que no se vulnere los derechos de las partes procesales.

### **Desarrollo de la diligencia**

El juzgador está en la obligación de promover una conciliación entre los sujetos procesales, en caso de darse una conciliación el juzgador la aprobará, mediante auto el mismo que causará ejecutoria, Art. 294.4 del Código Orgánico General de Procesos.

*“La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria”*

---

<sup>21</sup> Art. 294.2 del Código Orgánico General de Procesos

De oficio o a petición de parte en caso de que no exista una conciliación en audiencia preliminar el juzgador podrá remitir el proceso a un centro de mediación para que puedan solucionar el conflicto, todo esto con la finalidad de promover la conciliación cuyo objeto es propio del Código Orgánico General de Procesos.

Determinada la validez procesal las partes procesales deberán anunciar las pruebas con la que contarán en juicio etapa en la que juzgador admitirá o no a juicio las pruebas anunciadas, concluida la diligencia se señalará día y hora para la Audacia de Juicio.

### **Audiencia de Juicio**

Esta audiencia se realiza en un término máximo de treinta días contados a partir de la audiencia preliminar y se desarrolla conforme las reglas de Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos así:

#### **Instalación de la audiencia**

El juzgador por intermedio de secretaria constatará la presencia de los sujetos procesales, así también dispondrá se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.

En caso de que no comparezca la parte demandada la misma incurrirá en falta de comparecencia y será sancionada conforme el Art. 87.2 del Código Orgánico General de Procesos, esto es la pérdida de la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos en juicio.

En caso de que no comparezca la parte accionante la causa es sancionada conforme el Art. 87.1 del mismo Código, esto es la declaración del Abandono de la causa consecuentemente se dispone el archivo dela causa.

## **Desarrollo de la audiencia**

Luego de leída la resolución extractada y constante en el acta de audiencia preliminar, siguiendo el curso normal de este tipo de audiencia se le concede la palabra a la parte accionante para que formule el alegato inicial y en igual forma realiza la parte accionada.

## **Práctica de la prueba**

Concluida las intervenciones de los sujetos procesales el juzgador ordenará la práctica de la prueba, en el siguiente orden: prueba testimonial, prueba pericial y prueba documental, las mismas que deberán estar debidamente anunciadas en la audiencia preliminar y admitida por el juzgador.

Finalizada la producción de la prueba los sujetos procesales realizarán los alegatos de cierre con derecho a réplica de lo manifestado tanto por el actor como por los demandados.

## **Resolución**

El juzgador emitirá su decisión en forma oral en el mismo día, pudiendo suspender la diligencia hasta que el juzgador forme su convicción debiendo reanudarla el mismo día y emitir su decisión.

## **Apelación**

En caso de desacuerdo o inconformidad con la decisión emitida por el juzgador podrán apelar conforme lo dispone el Art. 298 que establece: *“La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia”* toda persona que se encuentre inconforme con la sentencia está en su derecho de interponer dicho recurso la apelación constituye una renovación al juicio anterior de tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso y sobre otros aspectos del proceso.



## **CAPITULO III**

### **DESARROLLO CASUÍSTICO**

**CASO No. 1014-2009**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO**

#### **JUICIO COLUSORIO**

**JUEZ PONENTE** Doctor Jorge Alejandro Miranda

**ACTORES:** Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra.

**DEMANDADO:** Robinson Cevallos, Graciela Rojas y Margit Cevallos Rojas.

#### **1.- Factor de Análisis de los Hechos**

Los actores cónyuges Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra presentan una demanda colusoria en contra de los cónyuges Robinson Cevallos-Graciela Rojas y de la hija de éstos que responde a los nombres de Margit Cevallos Rojas, ya que argumentan que el señor Robinson Cevallos al verse inmerso en un juicio penal por estafa en contra de los hoy actores y al haberse dictado en el auto de llamamiento a juicio, a más de la prisión preventiva, la prohibición de enajenar sus bienes, procede en complicidad con su cónyuge e hija a la realización de una venta ficticia de un inmueble de su propiedad con el único fin y propósito de que la medida cautelar dispuesta no pueda ser ejecutada y así

evitar que dicho inmueble sirva para, en lo futuro, resarcir los perjuicios ocasionados por el delito de estafa del cual es hoy acusado.

Citados los demandados, comparece la señora Margit Cevallos Rojas, la misma que al dar contestación a la demanda manifiesta que lo único que se pretende es perjudicarle, que no solo ella compró el inmueble ya que al tiempo de la venta ella ya era casada y no se había solicitado la citación a su cónyuge quien es propietario del otro 50% por concepto de gananciales.

Argumenta además que ella jamás ha perjudicado a los cónyuges Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra, ya que no les ha comprado, arrendado o vendidos bienes o tampoco les ha despojado de la tenencia o usufructo, para terminar manifestando que es una persona intachable y que no se ha aliado con sus padres para realizar esta venta.

Trabada así la litis y ante la falta de contestación de los cónyuges Robinson Cevallos y Graciela Rojas se convoca a la junta de conciliación en la cual las partes procesales se ratifican en el contenido tanto de la demanda como de la contestación a la misma, respectivamente.

## **2.- Factor de Análisis Legal**

La parte actora para presentar su demanda, fundamenta la misma en lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que permite que una persona que *“hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen...”*, en este caso, los actores indican que fueron perjudicados, ya que al evadir la prohibición de venta del inmueble mediante esa venta ficticia, se está vulnerando a su derecho al resarcimiento de los perjuicios que fueron objeto por el delito de estafa cometido por el señor Robinson Cevallos.

Por su parte, la demandada, hace uso de su derecho a la defensa al dar contestación a dicha demanda en el término de seis días conforme lo estipulaba la ley antes mencionada en su Artículo 3.

Con la contestación a la demanda y en rebeldía de los otros demandados, el Presidente de la Corte Superior de Quito, convoca a los sujetos procesales a la Junta de Conciliación, ya que es el paso a seguir conforme la ley en su articulado número 4.

Concluida la junta de conciliación y al no haber ningún acuerdo entre las partes, por disposición del Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se abre la causa a prueba por el término de diez días.

### **3.- Factor de Análisis Probatorio**

Dentro del término probatorio de diez días, las partes procesales proponen como medios de prueba los siguientes:

#### **Pruebas de la parte actora:**

La parte actora presenta, para justificar su demanda las siguientes pruebas:

- a) Escritura pública de compraventa celebrada entre los demandados, con la cual justifican el hecho colusorio;
- b) Que se señale día y hora para que se lleva a cabo una diligencia de inspección ocular a la finca de propiedad de la demandada Margit Cevallos Rojas, solicitando que se sirva nombrar un perito evaluador, diligencia de la cual se llegó a establecer un avalúo de la propiedad de cuarenta y dos mil dólares americanos.
- c) Que se señale día y hora para que la señora Margit Cevallos Rojas exhiba la carta de pago del impuesto predial del inmueble materia de la compraventa;

- d) Que se oficie al juez penal que lleva la causa de estafa y a uno de los jueces civiles para que se confieran copias certificadas, en su orden del juicio penal de estafa y de un juicio civil por daño moral en contra de los demandados.

**Pruebas de la parte demandada:**

Por su parte los demandados presentan como pruebas las siguientes:

- a) Certificados de honorabilidad conferidos por varias personas;
- b) Solicitan que los actores exhiban alguna escritura pública o instrumento público en el que conste que tiene algún derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la venta;
- c) Solicitan las confesiones judiciales de los actores de este proceso cónyuges Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra.
- d) Que exhiban algún documento sobre la posesión del bien inmueble y del perjuicio sesudamente ocasionado.
- e) Además los demandados se adhieren a varias pruebas solicitadas por los actores como son las copias certificadas de juicios solicitadas.

**4.- Factor de Análisis de Sentencia.**

Practicada toda la prueba solicitada y estando la causa para resolver, el señor Juez para dictar sentencia lo hace en los siguientes términos:

**Parte expositiva.-** El juez de la causa realiza un resumen tanto de la demanda como de la contestación a la misma y de las excepciones planteadas contra las pretensiones de los actores del juicio, así como de los sucesos acontecidos en la junta de conciliación.

**Parte considerativa.-** se compone de varios considerandos, entre los que constan:

- a) La competencia del juez para conocer y juzgar esta causa, en la que también se indica que el proceso es válido ya que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna;
- b) Se establece la obligación constante en la ley de que cada parte está obligada a probar lo que afirma o niega, que en este caso sería el hecho de la colusión y de otro lado la no existencia de la misma.
- c) Se hace un recuento una a una de las pruebas presentadas por las partes procesales para justificar sus argumentos tanto de la demanda como de la contestación:
- d) El juez hace referencia a la doctrina que trata sobre la colusión y enumera sus elementos para luego confrontarlos con los hechos y con las pruebas aportadas

### **Parte resolutive**

El juez de la causa rechaza la demanda aceptando la excepción de falta de derecho de los accionantes, bajo los siguientes argumentos:

- 1) El juez indica que las meras expectativas no constituyen derechos y al estar en apelación la providencia dictada dentro del juicio penal, no quiere decir que ya sea un hecho la orden de prohibición de venta de los bienes del acusado:
- 2) Que debió haber un acuerdo fraudulento secreto para privar el dominio u otros derechos a los actores del proceso, concluyendo que la compraventa, por el precio que sea, debido a la libertad contractual, no es un acto secreto, doloso o fraudulento; y,
- 3) Finalmente, que los actores no han probado que se les haya privado de algún derecho sobre el inmueble materia de la venta o de sus derechos reales.

## **5.- Factor de Análisis de Apelación**

La parte actora no conforme con la decisión, apela de la sentencia dictada en esta causa, en donde el inmediato Superior revoca la misma, bajo los argumentos siguientes:

- 1) Se indica que la colusión no solo procede cuando se ha privado del dominio u otros derechos reales, sino también cuando cualquiera de sus derechos haya sido conculcado con el pacto colusorio;
- 2) Que los demandados no han logrado desvirtuar el hecho de que pese a haber recibido dinero de los actores por la compra del inmueble y que como consecuencia de ello sean objeto de un juicio penal al no querer devolver dichos valores, hayan vendido la propiedad a su hija al enterarse de la orden de prohibición de venta ;
- 3) Finalmente se indica que se ha utilizado a la compraventa de manera dolosa para perjudicar a los demandantes, conducta que no solo los perjudica económicamente sino que demuestra la actitud dolosa de no cumplir con sus obligaciones (dinero recibido)
- 4) Por lo manifestado, acepta el recurso de apelación y se declara la nulidad de la escritura de compraventa suscrita entre los demandados padres e hija, disponiendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, ordenando que los demandados respondan por los daños y perjuicios ocasionados a los actores.

**DEMANDA POR COLUSIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN  
EL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTÓN QUITO**

**NOSOTROS:** Víctor Hugo Bautista Arias, de 42 años de edad, portador de la cedula de ciudadanía 1894964785, de profesión empleado privado y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO, de 35 años de edad, portadora de la cedula de ciudadanía 1745784785, de ocupación empleada privada, los comparecientes cónyuges entre sí, domiciliados en la calle Amazonas y Mariano Albornoz de la ciudad Quito, cantón Quito de la provincia de Pichincha, con casillero judicial Nro. 34 y correo electrónico [miguel@yahoo.com](mailto:miguel@yahoo.com) perteneciente a nuestro abogado defensor Dr. Miguel Ángel Villarreal, ante usted comparecemos con la siguiente demanda COLUSORIA, al tenor siguiente:

**DATOS GENERALES DE LOS DEMANDADOS.**

Los Nombres de los demandados responden a:

ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO, GRACIELA ROJAS Y MARGIT CEVALLOS ROJAS a quienes se les citará con al presente demanda en la Parroquia de Nanegalito, Barrio las Orquídeas, calle los Sauces s/n del cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante comisión al señor Teniente Político de dicho lugar.

Acompaño fotos de las direcciones que he señalado. Desconozco sus correos electrónicos.

**NARRACION DE LOS HECHOS.**

1.- En contra del demandado señor ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO sigo un juicio penal por estafa, por el hecho de haber negociado una propiedad y cancelados que fueron los valores por la misma, se ha negado a firmar

las escrituras de compraventa correspondientes y peor aún a devolver los valores recibidos.

2.- Conocedor el demandado que en su contra se ha dictado auto de llamamiento a juicio y se ha dispuesto la prohibición de venta de sus bienes, interpone recurso de apelación de dicho auto y mientras se resuelve el mismo, ha procedido de manera dolosa y fraudulenta a vender a su hija MARGIT CEVALLOS ROJAS el inmueble materia del juicio penal por la irrisoria suma de un mil dólares americanos, cuando en realidad su valor llega a casi los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, venta que la realiza conjuntamente con su cónyuge Graciela Rojas con el único objeto de perjudicarnos y evadir el cumplimiento de sus obligaciones, ya que con dicha medida cautelar de prohibición de venta se podía conseguir la recuperación de los dineros entregados al demandado y el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La demanda la fundamento en el Artículo 290 del Código Orgánico General de Procesos.

**ANUNCIO DE PRUEBA.**

Para justificar y acreditar los hechos propuestos afirmativamente en la demanda, anuncio los siguientes medios de prueba que se tendrán como prueba de mi parte:

- a) Escritura pública de compraventa celebrada entre los demandados, con la cual se justifica el hecho colusorio;
- b) Que se señale día y hora para que se lleva a cabo una diligencia de inspección ocular a la finca de propiedad de la demandada Margit Cevallos Rojas, solicitando que se sirva nombrar un perito evaluador, diligencia de la cual se llegó a establecer un avalúo de la propiedad de cuarenta y dos mil dólares americanos.
- c) Que se señale día y hora para que la señora Margit Cevallos Rojas exhiba la carta de pago del impuesto predial del inmueble materia de la compraventa;



- d) Que se agreguen al proceso copias certificadas del juicio penal de estafa y del juicio civil por daño moral seguido por los comparecientes en contra de los demandados
- e) Solicito que se inscriba la presente demanda en el Registro de la propiedad del cantón Quito.

#### **PRETENCION CONCRETA.**

- Que se declare la existencia de un pacto colusorio entre los señores ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO, GRACIELA ROJAS Y MARGIT CEVALLOS ROJAS y consecuente a esto, se deje sin efecto el contrato de compraventa suscrito entre los demandados, disponiendo que la sentencia sea notificada tanto al señor Notario que intervino en el contrato de compraventa así como al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito.
- Reclamamos el pago de los daños y perjuicios ocasionados..
- Reclamamos el pago de costas procesales y honorarios de la defensa.

#### **CUANTÍA**

De acuerdo con el Art. 144 numeral 6 del COGEP, la cuantía por su naturaleza es indeterminada

#### **ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO**

La presente demanda se sustanciará en procedimiento Ordinario de acuerdo con los Arts. 289 290 y siguientes del COGEP.

#### **DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA A LA DEMANDA**

A la presente demanda se agregan los siguientes documentos:

- Copia de la Cédula de ciudadanía y papeleta de votación del accionante
- Copia de la credencial de la abogada defensora

## **NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE ABOGADO**

Designamos como nuestro abogado defensor al Dr. Dr. Miguel Ángel Villarreal profesional del derecho a la que faculto para que con su sola firma presente todo escrito que fuere necesario en mi defensa, y las notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero Nro. 2064 de la Corte Provincial de Justicia de esta ciudad de Quito y/o en el correo electrónico [miguel@yahoo.com](mailto:miguel@yahoo.com)

Firmas.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA COLUSIÓN DE ACUERDO A LA  
NORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN  
EL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTÓN QUITO**

ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO, de 58 años de edad, ecuatoriano, Abogado en libre ejercicio profesional, portador de la cédula de ciudadanía No. 1798453673; GRACIELA ROJAS de 54 años de edad, ecuatoriano, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cédula de ciudadanía No.1735673892; y MARGIT CEVALLOS ROJAS, de 34 años de edad, ecuatoriano, de ocupación empleada privada, portadora de la cédula de ciudadanía No.1790786534; los comparecientes domiciliados en la parroquia Nanegalito del cantón Quito, provincia de Pichincha, refiriéndonos al juico colusorio N.- 1014-2009 que en el procedimiento ordinario ha propuesto por ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO ante usted comparecemos y dando contestación a la demanda Art. conforme lo dispuesto en el Art. 151 del COGEP, decimos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL  
ACTOR**

- 1.- Negamos que hayamos cometido ningún acto colusorio, ya que si bien la venta se la hace por un precio bajo, es parte de la libertad de negociar que está tutelada por la ley.
- 2.- Los actores en ningún momento han sido privados del derecho de dominio u otros derechos reales sobre el inmueble que hoy dicen que se ha vendido para perjudicarles;
- 3.- Los actores jamás han estado en posesión del inmueble materia de esta causa;
- 4.- Los actores confunden este inmueble con otro que fue materia de una negociación de la cual ellos mismo se negaron a suscribir las escrituras de compraventa definitivas.

## **EXCEPCIONES**

De conformidad con el Art. 153 del COGEP propongo las siguientes excepciones:

- Error en la forma proponer la demanda;
- Falta de capacidad de la parte demandada, ya que se me ha demandado sin tener participación en la venta- ficticia del inmueble

## **ANUNCIO DE LA PRUEBA**

- a) Certificados de honorabilidad conferidos por varias personas;
- b) Solicitan que los actores exhiban alguna escritura pública o instrumento público en el que conste que tiene algún derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la venta;
- c) Solicitan las confesiones judiciales de los actores de este proceso cónyuges Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra.
- d) Que exhiban algún documento sobre la posesión del bien inmueble y del perjuicio sesudamente ocasionado.
- e) Además los demandados se adhieren a varias pruebas solicitadas por los actores como son las copias certificadas de juicios solicitadas.

## **PRETENSIÓN**

Que se rechace la demanda por ajena a los hechos y a derecho, conforme se demostrará con la documentación y prueba anunciada oportunamente.

## **NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR.**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N.- 1354 y correo electrónico [rcevallos@hotmail.com](mailto:rcevallos@hotmail.com) de mi Abogado Dr. Vicente Cárdenas quien se encuentra legalmente autorizado para suscribir cuanto escrito fuere necesario en mi defensa.

## **Firmas**

**EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO  
PENAL**

**1. Identificación del Proceso:**

- a. **Proceso No.:** 1014-2009
- b. **Lugar y Fecha de realización de la audiencia:** Ambato, 25 de septiembre de 2017  
**Hora:** 12H00
- c. **Acción:** Colusorio, Procedimiento Ordinario.
- d. **Juez (Integrantes de la Sala):** Doctor Jorge Alejandro Miranda

**2. Desarrollo en la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

- 1. **Audiencia de Conciliación:** SI ( ) NO ( )
- 2. **Audiencia de Juzgamiento:** SI ( X ) NO ( )
- 3. **Otra (Especifique cuál)**  
-----

**b. Partes Procesales:**

- 1. **Demandante:** Víctor Hugo Bautista y Fanny Esperanza Guerra.
- 2. **Abogado del demandante:** Dr. Miguel Ángel Villarreal
- 3. **Casilla judicial:** 2064
- 4. **Demandado:** Robinson Cevallos- Graciela Rojas y Margit Cevallos Rojas.
- 5. **Casilla judicial:** 1354
- 6. **Abogado defensor:** Dr. Vicente Cárdenas
- 7. **Testigos:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
- 8. **Peritos:** Ing. José Robalino Caicedo
- 9. **Traductores:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
- 10. **Otros**

\*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

**3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:**

- a. Confesión de parte: **SI** (  ) **NO** (  )
- b. Instrumentos públicos: **SI** (  ) **NO** (  )
- c. Instrumentos privados: **SI** (  ) **NO** (  )
- d. Declaración de testigos: **SI** (  ) **NO** (  )
- e. Inspección Judicial: **SI** (  ) **NO** (  )

- **Solicitud:** (Resumen en 200 caracteres)

Los demandantes solicitan que se declarándose la existencia de un pacto colusorio, se deje sin efecto el contrato de compraventa suscrito entre los demandados y se condene al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, costas y honorarios profesionales.

**4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:**

- a. Confesión de parte: **SI** (  ) **NO** (  )
- b. Instrumentos públicos: **SI** (  ) **NO** (  )
- c. Instrumentos privados: **SI** (  ) **NO** (  )
- d. Declaración de testigos: **SI** (  ) **NO** (  )
- e. Inspección Judicial: **SI** (  ) **NO** (  )

- **Solicitud:** (Resumen en 200 caracteres)

Los demandados solicitan por su parte que se rechace en todas sus partes, ya que no han cometido pacto colusorio alguno en perjuicio de ellos, que la venta es lícita y que más bien los actores se han negado a suscribir las escrituras de compra de unos terrenos y que por el que hoy demandan es otro distinto al que es materia del juicio penal por estafa.

**Resolución del Juez:** (Resumen en 200 caracteres)

Se rechaza la demanda ya que los actores no han probado que se les haya privado de algún derecho sobre el inmueble materia de la venta o de sus derechos reales.

**RAZÓN:** El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**SECRETARIO**

## CONCLUSIONES:

Al finalizar esta monografía y analizados los casos, la opinión de tratadistas y la ley sobre la colusión, se ha podido llegar a establecer las siguientes conclusiones:

- 1.- Con la modificación de la ley para el debido juzgamiento de la colusión, quien regula este tipo de actos fue emitida en el decreto supremo 1106 y publicada en el registro oficial 269, hoy en día se está aplicando la debida modificación que fue emitida el 03 de febrero del 2009, facultando a esta ley para que pueda sancionar estos actos fraudulentos que son con el único fin de causar daños entre dos o más personas siendo los único propósito de causar daño a terceras personas.
- 2.- La Constitución de la Republica quien nos garantiza nuestros derechos y el fiel cumplimiento de la ley dentro de un proceso judicial, bajo todo precepto jurídico los jueces competentes en la materia velan por el cumplimiento para evitar acciones ilegales o con algún fin malicioso que al final terminan dañando la administración de Justicia.
- Como lo establece el Código Orgánico General de Procesos vigente desde el 22 de mayo del 2015, que todo juicio de acción colusoria se tramitara bajo el procedimiento ordinario como lo dispone el art. 290 para lo cual se desarrollara mediante dos audiencias como lo define este procedimiento.
- Análisis de los procesos que se ha realizado es eminente poder dar una buena apreciación en cuanto si se han aplicado debidamente todos los mecanismo para la ejecución de este proceso y cabe recalcar que los jueces han actuado bajo todas las normas legales tomando en cuanto todo lo actuado y analizando todas las pretensiones de los actores dentro de este juicio para dar su veredicto para solucionar sus diferencias y lleguen a un acuerdo favorable dentro de este proceso.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Dieciochoava edición. Buenos Aires Argentina. 2006. pág. 74.
- 2.- García Falconí, J. ( 2001). El Juicio Colusorio. Ecuador: Cuarta Edición.Pag. 73
- 3.- Peña Ruiz, J. (s.f.). Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Cuenca-IURIS.
- 4.- Tama, M. (1999). Jurisprudencia Frente a La Colusión. Guayaquil, Pichincha, Ecuador: Edilex. Recuperado El 22 De Diciembre De 2017.

## **LEGISGRAFÍA**

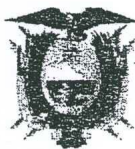
- 1.- Constitución de la República del Ecuador
- 2.- Código Orgánico de la Función Judicial
- 3.- Ley para el Juzgamiento de la Colusión.
- 4.- Código Orgánico General de Procesos

## **LINKOGRAFÍA**

[www.editorialjuridicadeecuador.com/libros-juridicas-nacionales/ de-la -colusión- y-jurisprudencia](http://www.editorialjuridicadeecuador.com/libros-juridicas-nacionales/ de-la -colusión- y-jurisprudencia)

# **ANEXOS**

Velozquez



RP  
+ N.º  
+ TCC  
7/10

REPUBLICA DEL ECUADOR

INDETERMINADA

CUANTIA: ..... CAUSA No. 1014 -

PAPEL: ..... AÑO: 2009 -

JANETD TAIPE REDROVAN

EMPLEADO: .....

JUZGADO.....SEXTO.....DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA

JUICIO: COLUSORIO .....

INICIADO EL: 06 AGOSTO 2009 .....

RECIBIDO EL: 29 JULIO 2009 .....

ACTOR: VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS  
FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO

DEMANDADO: ROBINSON ARNALDO CEVALLOS VALLEJO, GRACIELA ROJAS y  
MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS

DOMICILIOS JUDICIALES

ACTOR: Dr. Fernando Galeas .....

CASILLERO JUDICIAL No. 2064 .....

DEMANDADO: R. Cevallos y G. Rojas casilla 1565 .....

CASILLERO JUDICIAL No. Margit Cevallos Rojas 1354 .....



**Dr. Miguel Angel Villarreal**

**ABOGADO**

Mat. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064  
Casillero Constitucional N° 313

Carlos Ibarra y 10 de Agosto Edif. Yurajpirca  
6to. Piso Of. 605 • ☎ 2581-271 / Cel.: 098 100 715

COLUSORIO  
2007-0544

*Frece*

*13*

**SEÑORES MINISTROS DE LA HONORABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO. DE LO PENAL**

Nosotros: Cónyuges: **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, de 42 y 38 años de edad, respectivamente, de estado civil casados, de profesión comerciantes y domiciliados en el Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, ante Ustedes muy respetuosamente comparecemos y cumpliendo con los requisitos establecidos en Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, formalmente presentamos la siguiente **DEMANDA POR COLUSION**:

**ANTECEDENTES.-**

De la Notificación original de la Resolución Judicial que en tres fojas útiles acompañamos, vendrá a vuestro conocimiento que mediante providencia de fecha 9 de mayo del presente año 2007, a las 11:30, los Señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Honorable Corte Superior de Justicia de Quito, aceptando la apelación propuesta por nosotros los Recurrentes **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, y, revocando a su vez el Auto subido en grado, dictaron **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO**, en contra de los Imputados **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y **ALFREDO ENRIQUE OLMEDO RUALES**, dentro del Juicio Penal No.-74/ 07/2 Dr. G García que por el Delito de **ESTAFA** seguimos en contra de éstos, disponiendo la Prisión Preventiva de los dos Encartados como medida cautelar de carácter personal, y también ordenando **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR** de los bienes del uno y del otro, hasta por un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES** para cada uno, como medida cautelar de carácter real, aclarando que el fraude cometido en contra de nosotros actualmente ya superan los **CIEN MIL DOLARES AMERICANOS**.

El caso es Señores Ministros, que hasta que se resuelva el Recurso de Aclaración interpuesto por el Coimputado **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y se ejecutorie el **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** de nuestra referencia, y luego se devuelva el proceso al Juez de origen para su inmediato cumplimiento, es decir para la ejecución de lo ejecutoriado, esto es, remitiendo los respectivos oficios al Señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha y al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, más, a los **VEINTE DIAS** aproximadamente de haberse dictado el referido Auto de Llamamiento a Juicio, el Susodicho **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, actuando con dolo y mala fe, con el deseo inequívoco de perjudicarnos económicamente, procede a enajenar una finca de su propiedad a favor de su propia hija la Señora **MARGIT CEVALLOS ROJAS**, según consta de la Escritura Pública de Compra Venta celebrada en esta Ciudad de Quito el 28 de mayo del presente año 2007 ante el Doctor **JAIME AILLON ALBAN**, Notario Público Cuarto de



este Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 08 de junio 2007; y, si los Señores Magistrados revisan sin mayor esfuerzo **CLÁUSULA CUARTA** referente al **PRECIO** del referido Título Escriturario que en copias certificadas estamos acompañando, advertirán a simple vista que las partes fijan como precio pactado por la Compra Venta de éste inmueble de **TREINTA Y OCHO HECTÁREAS**, la irrisoria cantidad de **MIL DOLARES AMERICANOS**, a pesar de que la finca tiene un avalúo comercial de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS**, y que corresponde a inmueble signado con el número tres, ubicado en la Parroquia de Nanegal Cantón Quito, Provincia de Pichincha, incurriendo de ésta manera **VENDEDORES** y **COMPRADORES** en un flagrante **CONTRATO COLUSORIO**, pactando entre sí los colusores para perjudicarnos en nuestros intereses patrimoniales, agravando aún más el daño moral y económico que hasta ahora nos han causado por la estafa cometida en nuestra contra y que ya supera los **CIENT MIL DOLARES AMERICANOS**. Por lo tanto con este proceder colusorio se nos ha privado de legítimo derecho que nos asistía para solicitar al Registrador de la Propiedad, la Inscripción de la prohibición de enajenar del bien inmueble antes descrito, cuyo titular era precisamente el Acusado **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**.

### DEMANDA COLUSORIA

Con estos antecedentes venimos ante Ustedes Señores Ministros y con fundamento en la Ley para el juzgamiento de la Colusión, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No.-269 del 3 de febrero de 1977 específicamente en el Art. 1 de dicha Ley, formalmente **DEMANDAMOS** mediante esta **Acción Colusoria** a los cónyuges **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y **GRACIELA ROJAS**, en su calidad de **VENDEDORES**, y a su hija **MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS**, en su calidad de **COMPRADORA**, es decir como otorgantes del controvertido **Contrato de Compra Venta** al que se refiere esta Demanda, para que con sentencia se declare, se ordene y se dicte lo siguiente:

a.-Las medidas legales pertinentes para que se deje sin efecto el **Contrato Colusorio de Compra Venta** celebrado entre los cónyuges **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y **GRACIELA ROJAS**, en su calidad de **VENDEDORES**, y a su hija **MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS**, en su calidad de **COMPRADORA**, mediante Escritura Pública de Compra Venta otorgada en esta Ciudad de Quito el 28 de mayo del presente año 2007, ante el Doctor **JAIME AILLON ALBAN**, Notario Público Cuarto de este Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 08 de junio 2007, es decir que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la celebración del Contrato Colusorio.

b.-Reclamamos expresamente el pago de los daños y perjuicios que nos han ocasionado con semejante procedimiento y contrato colusorio evidente.



**Dr. Miguel Angel Villarreal**

**ABOGADO**

Mat. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064

Casillero Constitucional N° 313

Carlos Ibarra y 10 de Agosto Edif. Yurajpirca  
Qto. Piso Of. 605 • ☎ 2581-271 / Cel.: 098 100 715

*Boforce*

*14*

el 08 de  
JERZO  
ario que  
a que la  
eble de  
**DLARE**  
rcial de  
onde a  
Nanega  
maner  
**TRAT**  
nuestro  
nico qu  
ra y qu  
con est  
stía par  
ición d  
mente

c.-Que los Demandados deben responder penalmente por el fraude y proceder colusorio realizado en contra de nuestros intereses patrimoniales, esto es por la Venta fraudulenta del inmueble signado con el Número tres, de treinta y ocho hectáreas, ubicado en la Parroquia Nanegal, del cantón Quito, Provincia de Pichincha.

d.-Que los Demandados sean castigados penalmente con las penas de prisión y multa de acuerdo a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

e.- El pago de las costas procesales, incluyendo los honorarios de nuestro Abogado Defensor que Ustedes lo regularán de conformidad con la Ley de Federación de Abogados.

El trámite que se dará a la presente Acción Colusoria es el **ESPECIAL** contenido en el Art. 2 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

La cuantía por su naturaleza es **INDETERMINADA**.

A los Demandados se les citará con el contenido de esta Demanda y demás providencias recaídas en la misma, mediante atenta Comisión librada al Señor Teniente Político de la Parroquia de Nanegalito, para que sean citados en sus respectivos domicilios que lo tienen en el Barrio las Orquídeas, Calle los Sauces s/n, de esta Jurisdicción Parroquial, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, para lo cual se cumplirá con todas las formalidades de Ley.

Nuestras notificaciones las recibiremos en el Casillero Judicial No.- 2064, del Palacio de Justicia y nombramos como nuestro Abogado Defensor al Señor Doctor **MIGUEL ANGEL VILLARREAL**, para que a mi nombre y ruego suscriba todo cuanto escrito sea necesario para la defensa de nuestros derechos en la presente causa.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor,

  
**Dr. MIGUEL ANGEL VILLARREAL**  
**ABOGADO. MAT. 3526. C. A. P.**

  
**VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS**

  
**FANNY E. GUERRA CHALCO**  
**LOS DEMANDANTES**

y co  
ncuent  
1977  
**IDAMO**  
**RNOLD**  
dad d  
**S**, en s  
overtid  
a que e  
  
Contra  
**BINSO**  
alidad d  
**S**, en e  
ra Ven  
007, an  
e Cant  
nio 200  
es de

nos h  
te.



D. J. C. C.      R

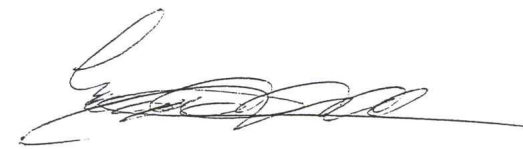
Recibido en la Secretaría del H. Tribunal de la Corte Superior de Justicia del Distrito, el Juicio PENAL por COLUSORIO, No. 1710020070544

QUITO, 30/08/2007

  
El Secretario del H. Tribunal EPL.

RAZON: Verificado el sorteo, su conocimiento correspondió a la SEGUNDA SALA PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO de la H. Corte Superior.

QUITO, 03/09/2007

  
El Secretario del H. Tribunal EPL.

Recibido en la Secretaría de esta Sala, el día de hoy, miércoles cinco de septiembre del dos mil siete, a las ocho horas con treinta minutos, en quince fojas útiles con ocho copias.- Se dejó una copia certificada de la demanda en el archivo respectivo.- Certifico.

  
Abg. Fidel Chiriboga M.  
SECRETARIO RELATOR



Dr. Miguel Angel Villarreal

ABOGADO

Matr. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064  
Casillero Constitucional N° 313

Carlos Ibarra y 10 de Agosto Edif. Yuraj pirca  
Etu. Piso Of. 605 • ☎ 2581-271 / Cel.: 093 100 715

*Especto*

30

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.**

Nosotros: **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio Colusorio No.-595-07-CS, que seguimos en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otros, ante Usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

1.-Que la Titular de la Tenencia Política de la Parroquia de Nanegalito, al devolver los originales de la **COMISION** librada por su Autoridad, consta una **RAZÓN** actuarial sentada por la Autoridad Comisionada, de la cual aparece que se procedió a citar **en persona** a la Demandada **MARGIT IRLANDA CEVALLOS VALLEJO**, no así a los Codemandados cónyuges: **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y **GRACIELA ROJAS**, supuestamente por que éstos "ya no residen en esta Parroquia", es decir que "han cambiado de domicilio".

2.-De la notificación original de la pieza procesal y escritos anexos a la misma que en tres fojas útiles acompañamos, dictada por la Señora Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de fecha 05 de noviembre del presente año 2007, a las 08h35, dentro del Juicio Penal No.-733-06-AC, que por el Delito de Estafa seguimos precisamente en contra del Codemandado **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otros, conforme lo hicimos conocer al Señor Presidente en nuestro Libelo Inicial, se desprende que el susodicho **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** ha solicitado como mediad sustitutiva a la prisión preventiva dictada en la Causa Penal de marras, su **ARRESTO DOMICILIARIO**, señalando textualmente al final de su Petitorio: "...en el inmueble de mi propiedad, en el que mantengo mi domicilio, ubicado en la siguiente dirección: **CALLE LOS SAUCES, CASA No.-1224, BARRIO LAS ORQUÍDEAS, PARROQUIA NANEGALITO, CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**", y así lo ratifica la Titular del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha en la providencia que adjuntamos, disponiendo que se oficie al Señor Comandante General de la Policía Nacional para la procedencia de dicho **ARRESTO DOMICILIARIO**.

3.-Por lo Expuesto, rogamos muy comedidamente al Señor Presidente se digne **REENVIAR** la **COMISION** parcialmente cumplida a la Señorita Teniente Político de la Parroquia de Nanegalito, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, para que cumpla a cabalidad con las diligencias comisionadas, esto es para la citación en legal y debida forma de los Codemandados **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS ROJAS** y **GRACIELA ROJAS**, cónyuges entre si, quienes tienen su domicilio conyugal en la **CALLE LOS SAUCES, CASA No.-1224, BARRIO LAS ORQUÍDEAS, PARROQUIA NANEGALITO, CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**", conforme lo ratifica de manera expresa el tantas veces nombrado **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS ROJAS**, por lo



que la Actuaría será advertida de este particular para que cumpla a cabalidad con las citaciones pendientes.

Por ser justo y legal mi pedido, sírvase proveer conforme lo solicito.

Seguiremos recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial No.- 2064, Palacio de Justicia de esta Ciudad de Quito.

A ruego y como su Abogado Defensor.

**DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL**  
**ABOGADO. MAT. 3526. C. A. P.**

Presentado el día de hoy siete de noviembre del año dos mil siete, a las dieciseis horas y cincuenta minutos, con una copia igual a su original y anexo en tres fojas.-Certifico

Ab. Fidel Enríboga M.  
SECRETARIO RELATOR

SEÑOR  
CORT

MARG  
estado  
Nanega  
respetu  
número  
VICTO  
CHALC  
en virtu  
Procedi  
como n

1.- Señ  
moment  
sido ver  
inmuebl  
sociedad  
jamás he  
Magistr  
intenció  
por más  
el precio  
seguirse

2.- Jamá  
a su ilu  
arrendad  
ESPERA  
usufruct  
ROBINS  
supuesta  
queriend  
jamás he  
Siempre  
en la ciu  
así como  
realizad  
enjuiciac  
Con este  
mismos

Dir: Av

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.**

MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, ecuatoriana, de 34 años de edad, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, domiciliada en la parroquia de Nanegalito, del Cantón Quito, de tránsito en esta ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparezco en la maliciosa Acción Colusoria signada con el número 595 - 2007 - CS que dolosamente siguen en mi contra y otros los cónyuges VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO; y, dentro del término legal contesto la misma en los siguientes términos, en virtud de que la Ley para el Juzgamiento de la Colusión no establece un Procedimiento para la contestación, me remito al Código de Procedimiento Civil como norma supletoria de la mencionada Ley:

1.- Señores Ministros, los actores dolosamente ocultan que mi estado civil al momento de la compra del bien inmueble materia de la presente causa que alegan ha sido vendido fraudulentamente es el de casada y como tal el mencionado bien inmueble también lo pertenece a mi cónyuge en calidad de gananciales de la sociedad conyugal cosa que se tomará muy en cuenta al momento de resolver ya que jamás ha sido citado mi cónyuge con esta mala dada demanda es evidente señores Magistrados que los actores en forma clara, precisa y contundente revelan su intención al presentar esta denuncia pues manifiestan que se les está perjudicando por más de CIEN MIL DOLARES del patrimonio "hasta ahora", olvidándose que si el precio pactado por un bien inmueble es inferior al valor real el juicio que debe seguirse es el de Rescisión por Lesión Enorme.

2.- Jamás Señores Ministros he realizado ningún acto Colusorio ya que no escaparé a su ilustrado criterio que jamás la compareciente le he comprado o vendido o arrendado a los actores VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO ningún bien ni les he despojado de la tenencia o usufructo de bienes o cosas peor todavía que nos hayamos aliado con mi padre ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS para supuestamente perjudicar a los actores denunciando un supuesto hecho colusorio queriendo involucrarnos a toda mi familia dolosamente denunciando hechos que jamás he cometido como demostraré dentro del término probatorio.

Siempre he sido una persona honorable, honrada que gozo de una buena reputación en la ciudad en la que vivo donde todos conocen de mis posibilidades económicas así como de mi intachable conducta ya que todos los actos de mi vida los he realizado ceñida a la Ley y a las buenas costumbres por lo que jamás he sido enjuiciada por ninguna causa y menos aún por colusión.

Con estos antecedentes que por si solos explican la realidad de los hechos los mismos que han sido realizados dentro de los canones legales y más aún que los



mismos no han causado perjuicio alguno a los actores me permito proponer las siguientes excepciones:

- a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.
- b.- Ilegalidad de personería en razón de que se demanda a la compareciente como yo fuera la representante legal de mi hogar.
- c.- Falta de derecho de los accionantes pues jamás ha existido acto o procedimiento colusorio para perjudicar a nadie y peor a los actores.
- d.- Alego litis pendencia, la misma que se desprende de la simple lectura de la demanda.
- e.- Alego ilegitimidad de personería de la parte actora para proponer esta acción.
- f.- Alego falta de legítimo contradictor.

Al momento de resolver señores Magistrados se desechará la demanda declarándola maliciosa y condenándoles a los actores VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO al pago de daños y perjuicios, costas en las que se incluirán los honorarios de mi abogado que se servirá regular.

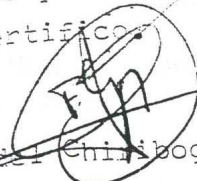
Notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial 1354 de mi abogado defensor Dr. Vicente Cárdenas, profesional del derecho al que faculto suscriba a mi nombre y en la presente causa los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos.

Es de Ley,

  
 DR. VICENTE CARDENAS  
 MAT. 1140 C. A. Q.

  
 SRA. MARGIT I. CEVALLOS R.

Presentado el día de hoy siete de noviembre del año dos mil siete, a las dieciséis horas y cincuenta minutos, con una copia igual a su original.-Certifico.

  
 Ab. Fidel Chiriboga M.  
 SECRETARIO RELATOR



REPUBLICA DE  
 COLOMBIA  
 CORTE SUPLENTE  
 CO  
 PRI  
 Agr  
 prin  
 Val  
 efec  
 Nar  
 sufi

CEJ

En  
die  
ant  
bol  
Vil

RECIBI  
30-XI



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE SUPERIOR DE QUITO

*Diccione* 16  
*Ficcion y Sica* 37

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-  
PRESIDENCIA.-Quito, 14 de septiembre del año 2007; las 09h30.-  
VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Ministro  
Presidente de la Sala y en virtud de la nota de sorteo.-En lo principal, la  
demanda presentada por los señores Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny  
Esperanza Guerra Chalco, es clara, precisa y reúne los demás requisitos  
determinados en la ley, por lo que se le acepta al trámite previsto en el Art.  
2 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; en  
consecuencia, con su contenido y esta providencia, cítese a los demandados  
señores: Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, Graciela Rojas y Margit  
Irlanda Cevallos Rojas, en los lugares que se indican para el efecto, para  
que la contesten en el término de seis días, bajo prevenciones legales.-Para  
la citación a los demandados señores Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo,  
Graciela Rojas y Margit Irlanda Cevallos Rojas, comisionase al señor  
Teniente Político de la Parroquia de Nanegalito, a quien se le concede el  
término extraordinario de dos días en razón de la distancia y se le enviará  
suficiente despacho.-De conformidad con el Art. 1000 de la Codificación  
del Código de Procedimiento Civil, inscribase la demanda en el Registro de  
la Propiedad del Cantón Quito.-Tómese en cuenta la cuantía como  
indeterminada, así como el casillero judicial No. 2064 y la autorización que  
le confieren los actores a su abogado defensor Dr. Miguel Ángel  
Villarreal.-Cuéntese en la presente causa con el señor Ministro Fiscal  
Distrital de Pichincha.-Agréguese al proceso la documentación  
acompañada.-Notifíquese y Cítese.


Dr. Alberto Moscoso-Serrano  
MINISTRO PRESIDENTE

CERTIFICO.

Ab. Fidel Chiriboga M.  
SECRETARIO RELATOR




En Quito, a catorce de septiembre del año dos mil siete, a las diecisiete horas y treinta minutos, notifiqué con el auto inicial a los señores Víctor Bautista Arias y Fanny Guerra Chalco, por boleta dejada en el casillero judicial No. 2064 del Dr. Miguel Ángel Villarreal.-Certifico.

  
Lcdo. César Sambache C.  
OFICIAL MAYOR DE LA SEGUNDA  
SALA DE LO PENAL  
QUITO  
OFICIAL MAYOR (E)

En Quito, a diecinueve de octubre del año dos mil siete, a las once horas, notifiqué con el auto inicial al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, Interino, en persona y dentro de su despacho, quien para constancia firma.-Certifico.

  
EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

  
Lcdo. César Sambache C.  
OFICIAL MAYOR DE LA SEGUNDA  
SALA DE LO PENAL  
QUITO



REGISTRO DE LA PROPIEDAD QUITO  
DD-0073443  
R.P.Q.

SEÑ  
COI

MAI  
estac  
Nanc  
respe  
núme  
VIC  
CHA  
en v  
Proci  
come

1.- S  
mom  
sido  
inmu  
socie  
jamá  
Magi  
inten  
por n  
el pr  
seguí

2.- Ja  
a su  
arren  
ESPE  
usufr  
ROB  
supue  
queri  
jamás  
Siem  
en la  
así c  
realiz  
enjuic  
Con  
mism

Dir:





REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE SUPERIOR DE QUITO

César Torres y Rueda

En Quito, a cuatro de marzo del año dos mil ocho, a las diez horas y nueve minutos, ante el Dr. Alfredo Albuja Chaves, Ministro Presidente de la Segunda sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Superior de Justicia, e infrascrito Secretario Relator Ab. Fidel Chiriboga M., comparecen los Drs. Miguel Ángel Villarreal, portador de la matrícula No. 3526 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo poder o ratificación de Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco; Dr. Jaime Gustavo Enríquez Yépez, portador de la matrícula No. 4264 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo poder o ratificación de Margit Irlanda Cevallos Rojas y Segundo José Tayupanta Zurita, portador de la matrícula No. 2538 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo poder o ratificación de Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, a fin de que se lleve a cabo la junta de conciliación.-Al efecto, siendo el día y la hora señalado por la Presidencia de la Sala, da por iniciada a la misma y concede la palabra al Dr. Miguel Ángel Villarreal, quien dice: Señor Ministro de manera puntual, nos afirmamos y nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho de nuestra demanda colutoria que consta de autos y desde ya protestamos justificar conforme a derecho el contenido de la misma, no sin antes impugnar y objetar la eficacia jurídica de todas y cada una de las excepciones presentadas por los demandados en sus respectivos libelos contestatarios a nuestra demanda.-Solicito al señor Ministro, que se me conceda un término prudencial para legitimar mi intervención que la hago a nombre de los demandantes.-Se le concede la palabra al Dr. Jaime Enríquez Yépez, quien dice: Señor Presidente dada la manifiesta ilegalidad, temeridad y mala fe con la que se ha incoado la presente acción, es imposible buscar conciliación alguna razón por la cual en lo principal reproduzco y me ratifico expresamente en la contestación a la irrita demanda y las excepciones que oportunamente deduje sobre la misma.-Dígnese conceder un término prudencial para legitimar mi intervención y personería en la presente causa a nombre de la demandada señora Margit Irlanda Cevallos Rojas.-Se le concede la palabra al Dr. José Tayupanta Zurita, quien dice: Señor Presidente un juicio colutorio debe reunir ciertos requisitos e posibilidad, sinecuonom esenciales, caso contrario en tratar de tomar el pelo a la justicia se convierte en un modus operandi y un modus vivendi razón por la que la imposibilidad de aceptar alguna formula de conciliación hace que reproduzcamos y nos ratifiquemos tanto en el contenido de la contestación a tan temeraria como peregrina demanda



**Dr. Miguel Angel Villarreal**

ABOGADO

Mat. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064

Casillero Constitucional N° 313

Carlos Ibarra y 10 de Agosto Edif. Yurajpirca  
Santafé de Quito, Ecuador - Tel: 2581-271 / Cel: 998100715

S 2500-82

60

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO:**

**Nosotros: VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio Colusorio N°. 595-2007-CS, que seguimos en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otros, a Ustedes respetuosamente decimos:

Que en atención al estado de la Litis, rogamos comedidamente a los Señores Ministros, se sirvan recibir la Causa a Prueba por el término de **DIEZ DIAS**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

Por ser justo y legal este nuestro pedido. sírvasen proveer conforme lo solicitamos.

Seguiremos recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial N°. 2064.

A ruego y como su Defensor firmo.

**DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL**  
ABOGADO MAT. 3526. C. A. Q.

Presentado el día de hoy seis de mayo del año dos mil ocho, a las once horas y treinta minutos, con una copia igual a su original.-Certifico.

**Dr. Xavier Barriga B.**  
SECRETARIO RELATOR (E)





011-08

100

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.**

Nosotros: **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio Colusorio No 595-07-CS, que seguimos en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otros, dentro del término de prueba que decurre y con notificación a la parte contraria, solicitamos la práctica de las siguientes diligencias:

I

Expresamente reproducimos y solicitamos que se tenga como prueba a nuestro favor la Escritura Pública de Compra Venta celebrada en esta Ciudad de Quito el 28 de mayo del presente año 2007, ante el Doctor **JAIME AILLON ALBAN**, Notario Público Cuarto de este Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 08 de junio 2007, para que los Señores Magistrados revisen sin mayor esfuerzo la **CLÁUSULA CUARTA** referente al **PRECIO** del referido Título Escriturario que en copias certificadas adjuntamos a nuestra Demanda inicial y adviertan a simple vista que las partes fijan como precio pactado por la Compra Venta de éste inmueble de **TREINTA Y OCHO HECTÁREAS**, la irrisoria cantidad de **MIL DOLARES AMERICANOS**, a pesar de que la finca tiene un avalúo comercial de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS**, y que corresponde al inmueble signado con el número tres, ubicado en la Parroquia de Nanegal, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, incurriendo de ésta manera **VENEDORES** y **COMPRADORES** en un flagrante **CONTRATO COLUSORIO**, pactando entre sí los colusores, para perjudicarnos en nuestros intereses patrimoniales, agravando aún más el daño moral y económico que hasta ahora nos han causado por la estafa cometida en nuestra contra y que ya supera los **CIEN MIL DOLARES AMERICANOS**. Por lo tanto con este proceder colusorio se nos ha privado de legítimo derecho que nos asistía para solicitar al Registrador de la Propiedad, la Inscripción de la prohibición de enajenar del bien inmueble antes descrito, cuyo titular era precisamente el Acusado **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, contra quien se dictó **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** y antes de que éste Auto Interlocutorio se ejecutorie y luego se ejecute, los Demandados en este juicio se anticiparon dolosamente en celebrar la Compra-Venta antes mencionada, esto es entre **PADRES** e **HIJA**.

II

Que expresamente impugnamos y objetamos la eficacia jurídica y probatoria de la **PRUEBA DOCUMENTAL** y **TESTIMONIAL** presentada o que llegaren a presentar los Codemandados en forma conjunta o individual, por tratarse de una prueba forzada, forjada, improcedente, injurídica, impertinente, inepta, inoficiosa, irrita, espuria, inconstitucional y contraria a la verdad de los hechos que se litigan.



III

Que se digno emitir atento oficio al **SEÑOR JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**, a fin de que remita a esta Sala para que se incorpore al presente Juicio, un juego de **COPIAS CERTIFICADAS** de todo lo actuado dentro del Juicio Ordinario No.-071-2008-Resp, Dr. EDGAR CAJAS, que por Daño Moral seguimos los comparecientes **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otro.

IV

Que se sirva libar atenta **COMISION** al Señor Teniente Político de la Parroquia de Nanegal, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, para que realice una **INSPECCION OCULAR** a la finca de propiedad de la Codemandada Señora **MARGIT CEVALLOS ROJAS**, inmueble signado con el número tres y que se halla ubicado dentro de la misma Parroquia de Nanegal, con una superficie total de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS**, y que fue adquirido en la irrisoria cantidad de **MIL DOLARES AMERICANOS**, a pesar de que esta finca tiene un avalúo comercial de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS**, aclarando que la superficie y linderos se encuentran especificados en la misma Escritura Pública de Compra- Venta otorgada en esta Ciudad de Quito el 28 de mayo del año 2007, ante el Doctor **JAIME AILLON ALBAN, NOTARIO PUBLICO CUARTO**, de este Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de junio del 2007. Para la práctica de esta diligencia, ruego comedidamente al Señor Presidente, se digno nombrar un **PERITO AVALUADOR** para que junto con la Autoridad Comisionada se trasladen hasta el inmueble al que se refiere el presente Petitorio y cumplan con la **INSPECCIÓN OCULAR** solicitada, esto es a la finca de propiedad de la Codemandada **MARGIT CEVALLOS ROJAS**, para que establezcan el **VALOR COMERCIAL** de la misma. En la misma Comisión se libraré despacho suficiente y en forma, concediéndole al Señor Teniente Político de la Parroquia de Nanegal, un término prudencial en razón de la distancia, facultándole el señalamiento de día y hora para el cumplimiento de esta diligencia, protestando desde ya de parte nuestra, otorgar las facilidades para el traslado tanto de la Autoridad Comisionada, a si como del Perito Avaluador, para lo cual se cumplirán con todas las formalidades de ley.

V

Que se sirvan señalar día y hora oportunos a fin de que la Codemandada **MARGIT CEVALLOS ROJAS**, comparezca a esta Sala y **EXHIBA LA CARTA DEL IMPUESTO PREDIAL** correspondiente al año 2008, de su propiedad ubicada en la Parroquia de Nanegal, Cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble signado con el número tres, el mismo que tiene una superficie de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS**, y que fue adquirido a su padre **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, mediante Escritura Pública de Compra- Venta celebrada en esta Ciudad de Quito, el 28 de mayo del pasado

año 2007, ante el Doctor JAIME AILLON ALBAN, NOTARIO PUBLICO CUARTO, de este Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de junio del 2007,.

Practicadas que sean estas diligencias, se agregarán al proceso y se tendrán como prueba a nuestro favor

Seguiremos recibiendo notificación es en el Casillero Judicial No. 2064

A ruego y como su Abogado Defensor firmo.

**Dr. MIGUEL ANGEL VILLARREAL**  
**ABOGADO MAT. 3526. C.A.P.**

Presentado el día de hoy dieciseis de julio del año dos mil ocho, a las once horas, con una copia igual a su original.-Certifico.

**Dr. Xavier Barriga B.**  
**SECRETARIO RELATOR (E)**

L DE  
sente  
o del  
Moral  
ANNY  
DLDO

roquia  
e una  
señora  
que se  
erficie  
risoria  
ene un  
ANOS,  
misma  
l 28 de  
TARIO  
egistro  
, ruego  
ERITO  
r hasta  
con la  
l de la  
VALOR  
spacho  
arroquia  
dole el  
estando  
o de la  
cual se

andada  
BA LA  
de su  
ncia de  
ene una  
u padre  
blica de  
pasado



21-VII-08  
14H55

Sección FCS

FB

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.**

MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, ante usted respetuosamente comparezco en el improcedente Juicio Colusorio Nro. 595 - 2007 - CS, que indebidamente sigue en mi contra entre otros los cónyuges VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO; y, atentamente digo:

Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo, previa notificación a la parte contraria, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

**I**

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, especialmente mi contestación a tan improcedente demanda, la escritura pública del bien inmueble de mi propiedad aparejada a mi demanda, el certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por el Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito que consta de autos y lo manifestado por la compareciente en la Junta de Conciliación;

**II**

Impugno y redarguyo de falsa la prueba actuada, así como la que llegare a actuar la parte contraria, sea esta documental o testimonial, por ilegal, impertinente, forjada, indebidamente actuada y ajena a la litis;

**III**

Tacho a los testigos presentados o que llegaren a presentar los actores por su manifiesta falta de idoneidad, conocimiento e imparcialidad y por encontrarse incursos en lo dispuesto en los Arts. 212, 214, 217 y 220 del Código de Procedimiento Civil;

**IV**

Impugno y redarguyo de ilusos e injurídicos los escritos de prueba presentados por la parte actora o que llegaren a presentar, los mismos que pretenden justificar lo injustificable, mediante el engaño, la argucia y mala fe, particular éste que se dignará tomar en cuenta al momento de resolver;

**V**

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte los tres certificados de honorabilidad otorgados por personas de reconocida solvencia moral de la localidad.

**VI**

Que se reproduzca y se tenga como prueba de muestra parte el libelo de la demanda en cuanto sirve para acreditar que la actora tiene presentado en mi contra, entre otros varios juicios ya por estafa, ya por daño moral ya por colusión en los que solicita una indemnización de CIEN MIL DOLARES en cada juicio con lo que pruebo que existe litis pendencia.

**VII**

Que se sirva señalar día y hora más oportunos a fin de que los actores VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO exhiban en su judicatura los instrumentos públicos o escritura de compraventa que acredite tener derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la presente causa y que se le ha despojado.

IX

Que se sirva señalar día y hora más oportunos a fin de que el señor VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS personalmente y no por interpuesta persona rinda confesión judicial de conformidad con el interrogatorio que en sobre cerrado adjunto declarando desde ya que ninguna de las mismas es inconstitucional, y están sujetas a Derecho;

IX

Que se sirva señalar día y hora más oportunos a fin de que la señora FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO personalmente y no por interpuesta persona rinda confesión judicial de conformidad con el interrogatorio que en sobre cerrado adjunto declarando desde ya que ninguna de las mismas es inconstitucional, y están sujetas a derecho;

Practicadas que sean estas diligencias se agregan al proceso y se tendrán como prueba de nuestra parte.

Hecho que sea se tendrá como prueba de nuestra parte.

Es de Ley.



DR. VICENTE CARDENAS  
MAT. 1140 C. A. Q.



SRA. MARGIT I. CEVALLOS R.

Presentado el día de hoy veinte y uno de julio del año dos mil ocho, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, con una copia igual a su original, anexos en tres fojas y dos sobres cerrados.-Certifico.

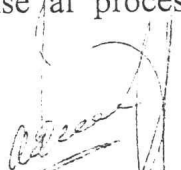


Ab. Fidel Churiboga M.  
SECRETARIO RELATOR



*Secretaría y Cuadro 709*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-  
PRESIDENCIA.-Quito, 21 de julio del año 2008; las 16h00.-Previa  
notificación contraria y como prueba de la señora Margit Irlanda Cevallos  
Rojas, practíquense las siguientes diligencias: Que se reproduzca en lo que  
le fuere legal, todo cuanto de autos le es favorable, de manera especial lo  
que solicita en los acápites I, V y VI.-En su oportunidad y de ser  
procedente, tómesese en cuenta las impugnaciones, redarguimientos y tacha  
que consigna en los acápites II, III y IV.-De conformidad con la segunda  
parte del inciso primero del Art. 65 de la Codificación del Código de  
Procedimiento Civil, niégase lo solicitado en el acápite VII.-Señalase para  
el día martes 9 de septiembre del año en curso, a las 15h30, a fin de que  
comparezca personalmente y no por interpuesta persona el señor Víctor  
Hugo Bautista Arias, a la Presidencia de esta Sala y rinda la confesión  
judicial que solicita la demandada señora Margit Irlanda Cevallos Rojas, de  
acuerdo al pliego de preguntas que en sobre cerrado acompaña y que será  
abierto y calificado al momento mismo de la diligencia.-Señalase para el  
día miércoles 10 de septiembre del año en curso, a las 15h30, a fin de que  
comparezca personalmente y no por interpuesta persona la señora Fanny  
Esperanza Guerra Chalco, a la Presidencia de esta Sala y rinda la confesión  
judicial que solicita la demandada señora Margit Irlanda Cevallos Rojas, de  
acuerdo al pliego de preguntas que en sobre cerrado acompaña y que será  
abierto y calificado al momento mismo de la diligencia.-Practicadas que  
sean esta diligencias, agréguese al proceso como prueba de la parte  
demandada.-Notifíquese.

  
Dr. Alfredo Albuja Chaves  
MINISTRO PRESIDENTE

CERTIFICO.

  
Ab. Fidel Chiriboga M.  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, a veinte y uno de julio del año dos mil ocho, a las diecisiete  
horas y treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede a los  
señores: Víctor Bautista Arias, Fanny Guerra Chalco; Margit Cevallos  
Rojas; Robinson Cevallos Vallejo, Graciela Rojas y Ministro Fiscal

Distrital de Pichincha, por boletas dejadas en los casilleros judiciales Nos. 2064, 1354, 1565 y 1363 de los Drs. Miguel Villarreal, Vicente Cárdenas, José Tayupanta Zurita y Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, respectivamente.-Certifico.

  
Lcdo. César Sambache C.  
OFICIAL MAYOR (E)  
SALA DE LO PENAL (E)  
QUITO

VII

24

SEÑ

DE

TR.

JUL

RO

RO

uste

Der

sirv

Qu

1.1

1.2

Qu

leg

en

Qu

las

co

pu

qu

ex

de

de

de

«

ll



*Señor J. Rosco*

DR. JOSÉ R. TAYUPANTA ZURITA  
ABOGADO

VII-08  
440  
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE QUITO. SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y  
TRANSITO.

JUICIO No.595-07-CS

ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA  
ROJAS en referencia al Juicio Colusorio que se sigue en nuestra, ante  
usted señor Presidente, respetuosamente comparecemos y solicitamos:

Dentro del término de prueba que decurre, con notificación contraria,  
sírvase ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

-I-

Que se tenga por reproducidos y como prueba de nuestra parte:

- 1.1. Todo cuanto de autos me fuere favorable, de manera especial nuestro  
escrito de contestación a la demanda y las excepciones deducidas,
- 1.2. El Acta de la Diligencia de Junta de Conciliación, de manera  
especial la intervención de nuestro Abogado Defensor.

-II-

Que se tenga por impugnado, redarguido de falso y objetado en su  
legitimidad todo lo que nos fuere adverso, en cuanto haya lugar en derecho,  
en especial el contenido del libelo de demanda.

-III-

Que impugnamos y redargüimos de falso y forjado por ajeno al derecho, a  
las garantías consagradas en la Constitución Política y al simple sentido  
común, la prueba presentada y que llegaren a presentar los demandantes,  
puesto que el auto de llamamiento a juicio responde a que el juez considera  
que los resultados de la instrucción fiscal desprende presunciones de la  
existencia del delito y de la participación del imputado, pero no es sinónimo  
de sentencia condenatoria en firme y luego de un juicio legal. El Art.238  
del Código de Procedimiento Penal, que solicitamos se tenga como prueba  
de nuestra parte, establece el principio de la revocabilidad:

*" Art.238.- Revocabilidad.- Las declaraciones contenidas en el auto de  
llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio."*



Señor Presidente, los actores jamás han estado en posesión, ni siquiera conocen la propiedad, la misma que jamás ha estado embargado o prohibida de enajenar y de acuerdo con el Art.1449 del Código Civil *"Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no está prohibida por la ley"*.

Para que exista colusión necesariamente deben coexistir dos elementos principales como son: a) Que exista un acto, contrato fraudulento con la intención o pleno conocimiento de que se hace en perjuicio de un tercero; y, b) Que exista un perjuicio real contra una tercera persona, como la privación de dominio, posesión o tenencia de un inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis o de otros derechos que legalmente le competen.

En este juicio que arranca de una demanda forzada, además de impertinente, por la forma y por el fondo, no existe ningún acuerdo fraudulento o privación a los supuestos perjudicados del dominio, posesión, tenencia, o de algún derecho real sobre la finca signada con el No.3 de la PreCooperativa Nuevos Horizontes.

La venta fue realizada de buena fe, la misma que de conformidad con lo establecido en el Art.722 del Código Civil, se presume, debiendo los demandantes probar la mala fe, que afirman ha existido.

-IV-

Que de las copias certificadas solicitadas por los Actores en este juicio, a remitirse por parte del señor Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha, del Juicio Penal No.03-2008-Rp.Margarita Pazmiño, seguido en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha bajo el No.733-06-AC, se reproduzca como prueba a nuestro favor,de manera especial las siguientes piezas procesales:

4.1. De la denuncia, fs.1, en la que textualmente consta: *"Nos encontramos en posesión material del predio antes referido desde la fecha de celebración del contrato de compra-venta"*.

4.2. Del formato de contrato de Compraventa General, fs.3.

4.3. Del oficio s/n de 30 de Mayo del 2005, fs.13, remitido a la Dra.Daniella Camacho, Fiseal Penal de Pichincha por el Jefe Nacional de Cartera y Custodia del Banco General Rumiñahui.

*Soberano y Gask* 76

DR. JOSÉ R. TAYUPANTA ZURITA  
ABOGADO

4.4. De la copia Primera de Hipoteca Abierta otorgada favor de Banco General Rumiñahui, del Lote No 3, Pre-Cooperativa Nuevos Horizontes, parroquia Nanegal, constante de fs. 14 a 24 inclusive.

4.6 De las escrituras de compra-venta : del 25% de derechos y acciones hereditarios a favor Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo; y de la escritura de compraventa del 25% de los gananciales a favor de Margit Irlanda Cevallos Rojas sobre el predio ubicado en la parroquia de Nanegal, provincia de Pichincha, desde fs. 56 a 72.

4.7. De la escritura de Cancelación de Hipoteca del lote de terreno signado con el No.3, Precooperativa Nuevos Horizontes, parroquia Nanegal, constante desde fs.73 a 77.

4.8. Del Certificado No.C50902292001 del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, de los derechos y acciones fincados en el lote de terreno de propiedad de LUIS ERNESTO VITERI TORRES, a fs.105.

4.11. De los escritos presentados a fs.235,236 y vlt.; 237,238,239,240, y vlt.

4.11. De la Copia Primera de Compra-venta de derechos y acciones de fs.222 a fs.264.

4.12. De los escritos de fs.566,567,568,569,571,572, 590.

4.13. De la providencia dictada por la Fiscal del Distrito de Pichincha- Unidad de Delitos Misceláneos, de 14 de noviembre de 2006, a fs. 615, que ordena que: Víctor Bautista remita: "a) *Certifiquen los valores entregados al señor Robinson Cevallos como pago por la compra del terreno; b) Justifiquen documentadamente la procedencia del dinero entregado; 5) Remita el documento en el que conste el requerimiento judicial o extrajudicial y la negativa de parte del denunciado a celebrar la escritura pública de compraventa*".

4.15. De la Caución Hipotecaria rendida por Margit Irlanda Cevallos Rojas y Byron Rolando Castro Zambrano a favor del señor Alfredo Enrique Olmedo Ruales y escrituras públicas presentadas de dos propiedades, por un monto de más de 90.000 dólares, en la que se incluye la finca adquirida a los comparecientes y que según los actores en este juicio, constituye la materia del acuerdo fraudulento que les causa daño a su patrimonio.



Que previo el señalamiento de día y hora oportunos, los demandantes concurren a su Judicatura y exhiban los siguientes documentos :

5.1. Los documentos con los desvirtúen el hecho de encontrarse en posesión material de la finca ubicada en el sector Cartagena, parroquia Nanegal, cantón Quito, provincia de Pichincha y que les fuera entrega en forma voluntaria en base a un contrato verbal de compraventa, desde el 9 de diciembre del año 2002, fecha desde la que afirman los actores en este juicio, encontrarse en posesión material.

5.2. La sentencia condenatoria en firme, que declare a ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO culpable del delito de estafa en perjuicio de los demandantes, dictado por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha en el Juicio No.03-2008-Rp.Margarita Pazmifio, o por otro Tribunal.

5.3. El certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, del que conste la prohibición de enajenar el 50% del 100% de derechos y acciones de exclusiva propiedad de Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, fincados en Predio ubicado en el sector Cartagena, parroquia Nanegal, Cantón Quito, materia del contrato verbal de compraventa que afirman los demandantes se encontraba hipotecada al Banco General Rumifiahui, a excepción de la prohibición de enajenar ordenada por la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, dentro del Juicio Penal, que se ventila en el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha.

5.4. Los recibos de los que conste haber cancelado íntegramente el monto establecido en concepto de precio, 70.500 dólares americanos al 9 de diciembre del 2002.

5.5. El o los documentos en los cuales conste que los cónyuges VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO se han encontrado en posesión de la finca signada con el número TRES de la Precooperativa NUEVOS HORIZONTES de la parroquia Nanegal, Cantón Quito, provincia de Pichincha, o que sobre ésta haya existido una promesa de compraventa o sobre la que tengan de algún modo algún derecho.

5.6. El o los documentos con los que justifiquen real y actual el supuesto perjuicio a los intereses patrimoniales, en un monto de 100.000 dólares.

Que de conformidad con lo solicitado por los demandantes en el Acápite III, me adhiero a que se OFICIE al señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a fin de que remita a su Judicatura copias certificadas de todo el Juicio Ordinario signado con el No.071-2008-Resp Dr. Edgar Cajas.

Hecho que sea, se tenga como prueba de nuestra parte.

VII

Que de conformidad con lo solicitado por los demandantes en el No.3 de su escrito de prueba (15-VII-08- 10h40) me adhiero a que se OFICIE al señor Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha, se remita copia certificada de todo lo actuado en el Proceso Penal No.03-2008-Resp.M.P:

Hecho que sea, se tenga como prueba de nuestra parte.

VIII

Que impugnamos y redargüimos de falso, ajeno a la litis la prueba solicitada de Inspección Ocular a la Finca de propiedad de Margit Cevallos Rojas, actualmente rendida como caución hipotecaria favor del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha dentro del juicio seguido por los demandantes por un supuesto delito de estafa, por no ser materia del contrato verbal de compraventa, ni tampoco encontrarse los demandantes en posesión o tenencia del bien, ni jamás haber sido objeto de promesa alguna de compraventa, ni tener algún derecho que reclamar sobre dicha propiedad. De conformidad con lo establecido en el Art.116 del Código de Procedimiento Civil " las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio."

IX

Que del escrito de prueba presentado por los actores el 18 de julio de 2008, a las 10h45, me adhiero a que SE OFICIE al señor Director o Jefe Departamento de Avulsos y Catastros del Municipio Metropolitano de Quito.

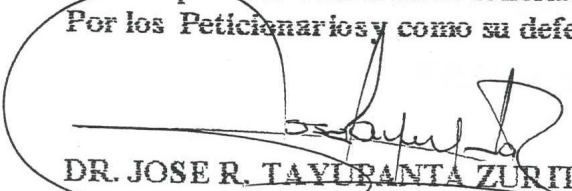
Hecho que sea se tenga como prueba de nuestra parte.

X



Practicadas que sean las diligencias solicitadas se servirá agregar al proceso como prueba de nuestra parte.

Si viese proveer conforme lo solicitado.  
Por los Peticionarios y como su defensor.



DR. JOSE R. TAVURANTA ZURITA  
MATR. No. 2538.-C.A.P.

Presentado el día de hoy veinte y dos de julio del año dos mil ocho, a las dieciseis horas y cuarenta minutos, con una copia igual a su original.-Certifico.



Abel Fidel Guiriboga M.  
SECRETARIO RELATOR

C  
I  
r  
C  
C  
f  
c  
r  
c  
C  
a  
a  
J


Septiembre Ocho

78

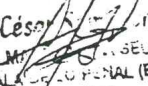
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-  
PRESIDENCIA.-Quito, 22 de julio del año 2008; las 17h45.-Previa  
notificación contraria y como prueba de los señores Robinson Arnoldo  
Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, practíquense las siguientes diligencias:  
Que se reproduzca en lo que les fuere legal, todo cuanto de autos les es  
favorable, de manera especial lo que solicitan en los acápites I y IV.-En su  
oportunidad y de ser procedente, tómesese en cuenta las impugnaciones y  
redarguimientos que consignan en los acápites II, III y VIII.-De  
conformidad con la segunda parte del inciso primero del Art. 65 de la  
Codificación del Código de Procedimiento Civil, niégase lo solicitado en el  
acápite V.-En su oportunidad y de ser procedente, tómesese en cuenta la  
adhesión y oficiese a los señores: Juez Noveno de lo Civil de Pichincha,  
Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha y Director o Jefe  
Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio Metropolitano de  
Quito, conforme lo solicitan en los acápites VI, VII y IX.-Practicadas que  
sean estas diligencias, agréguese al proceso como prueba de la parte  
demandada.-Notifíquese.

  
Dr. Alfredo Albuja Chaves  
MINISTRO PRESIDENTE

CERTIFICO.

  
Ab. Fidel Chiriboga M.  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, a veinte y tres de julio del año dos mil ocho, a las diez horas y  
treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede a los señores:  
Víctor Bautista Arias, Fanny Guerra Chalco; Margit Cevallos Rojas;  
Robinson Cevallos Vallejo, Graciela Rojas y Ministro Fiscal Distrital de  
Pichincha, por boletas dejadas en los casilleros judiciales Nos. 2064, 1354,  
1565 y 1363 de los Drs. Miguel Villarreal, Vicente Cárdenas, José  
Tayupanta Zurita y Ministro Fiscal Distrital de Pichincha,  
respectivamente.-Certifico.:

  
Oficial Ministerial  
SEGUNDA  
SALA DE LO PENAL (E)  
QUITO

JOSE ROBALINO CAICEDO  
INGENIERO  
TELEFONOS: 2348846/099201467

26  
shity  
sio

**SEÑOR PRESIDENTE PROVINCIAL DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO:**

José Augusto Robalino Caicedo, designado por su Autoridad perito, en la causa N: 595 - 2007 - CS, Juicio Colusorio, actor: Sr. Víctor Hugo Bautista Arias - Fanny Esperanza Guerra Chalco, contra: Robinsón Arnoldo Cevallos Vallejo - Graciela Rojas, en calidad de vendedores; y, su hija Margit Irlanda Cevallos Rojas, en calidad de compradora, dentro del término concedido y con el juramento de Ley rendido, me permito poner en conocimiento el siguiente informe pericial:

**UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

El inmueble está ubicado en la vía Calacali - La Independencia, Lote N: 3, matrícula N: NANEG0000181 del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, parroquia Nãnegal, cantón Quito, provincia de Pichincha.

**LINDEROS Y SUPERFICIE TOTAL:**

**El inmueble antes descrito se encuentra dentro de los siguientes linderos:**

**NORTE:** Con el lote N: 4, en una extensión de 750.00 m;  
**SUR:** Con el lote N: 1 y 2, en una extensión de 470.00 m;  
**ESTE:** Con el filo del barranco que separa la reserva Forestal, en una extensión de 842.00 m; y,  
**OESTE:** Con el lote N: 3, en una extensión de 670.00 m.

La superficie total del inmueble inspeccionado es de: **TREINTA Y OCHO HECTÁREAS CON TREINTA ÁREAS. (38.30 ha.).**

**CARACTERÍSTICAS TOPOGRÁFICAS DEL TERRENO.-**

El terreno se encuentra ubicado en la estribaciones de montaña, en el costado noroccidental de la vía que conduce Calacali - La independencia, sector Nãnegal, la forma es cuadrada, se encuentra dentro de un lote de mayor extensión, se trata de una propiedad para la producción de ganado de engorde, donde se encuentra trabajada aproximadamente 20.00 ha, con potreros con cultivo de pastizales (Pasto Miel, Bracaria y Gramalote), cada potrero se encuentra dividido por postes con su respectivo alambre de púa y puerta de ingreso de los animales, al momento de la inspección no se pudo observar si existe ganado, el resto de la propiedad las 18.00 ha., se encuentra con árboles de la zona, matorrales y estribación de quebradas internas.



87  
olub,  
sub

**CARACTERÍSTICAS ARQUITECTÓNICAS DEL INMUEBLE  
INSPECCIONADO:**

Existe una construcción tipo media agua, de madera, piso de madera, con pilastras de madera a una altura de 2.50 m, desde el suelo, con gradas para el ingreso, dos cuartos, cocina, y bodega y debajo de la casa se encuentra un patio de tierra donde se cubre la madera, con cubierta de zing en estructura de madera, con puerta de ingreso, con agua entubada en manguera negra, el área de construcción es de cuarenta y cinco metros cuadrados aproximadamente.

**SERVICIOS BÁSICO:**

El inmueble inspeccionado posee los servicios básicos: Luz Eléctrica, no existe Alcantarillado, Agua entubada y Red telefónica no existe, una vía de segundo orden hasta el estribo de la propiedad.

**EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN:**

La construcción la edad de la media agua tendrá aproximadamente 15 años.

**ANÁLISIS:**

El bien inmueble, materia de la inspección, se encuentra celebrada su escritura el 28 de Mayo del 2007, ante el notario Dr. Jaime Aillón Albán, a cargo de la Notaria Cuarta del cantón Quito, e inscrita el 08 de Junio del 2007, en el Registro de la Propiedad, cuyos libros se encuentran bajo la responsabilidad del Dr. Washington Bonilla Abarca, registrador de la propiedad del cantón Quito, Otorgada por Robinson Cevallos y Graciela Rojas, a favor de la Srta. Margit Cevallos Rojas, la cuantía es de: MIL DOLARES AMERICANOS. (\$/ 1.000.00)

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:**

Para determinar el evalúo actual del terreno, de acuerdo al procedimiento que para el efecto recomiendan las siguientes fuentes de consulta:

- a.- Gómez González Gabriel, "Sepa cuanto vale su propiedad".
- b.- Pilaluisa Zúñiga Marco, "Legislación catastral predial ecuatoriana" y
- c.- Naciones Unidas, "Manual de administración del impuesto sobre bienes raíces".

**PARÁMETROS PARA EL AVALUO:**

- a.- Precio actual del mercado de los terrenos más cercanos;
  - b.- Localización con respecto a la ciudad;
- d



88  
2 de 2  
2010

- c.- Tipo de vías de acceso y aproximación al terreno;
- d.- Formas y topografías del terreno;
- e.- Superficie del terreno, comparado con los precios colindantes;
- f.- Existencia de los servicios básicos;
- g.- Características Arquitectónicas de la construcción existente, materiales empleados, estado y conservación de las mismas; y,
- h.- Existencia de agua de riego o ríos naturales.

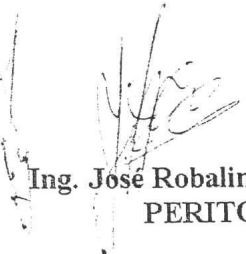
**AVALUO:**

DESCRIPCIÓN	AREA	PRECIO UNITARIO	COSTO UNITARIO
Terreno	38.30 ha	\$ 1.096.60	\$ 42.000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 42.000.00</b>

El valor total del terreno y construcción es de: **CUARENTA Y DOS MIL DOLARES AMERICANGS.**

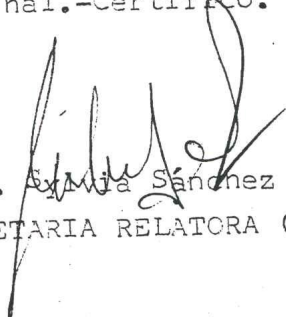
Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad salvando su mejor criterio. Salvando error u omisión.

Atentamente,



**Ing. José Robalino Caicedo.**  
**PERITO**

Presentado el día de hoy dieciseis de diciembre del año dos mil ocho, a las once horas y veinte minutos, con una copia igual a su original.-Certifico.



Dra. Sylvia Sánchez I.  
SECRETARIA RELATORA (E)

ARAO  
INPE  
...

M-E  
J-d



REPUBLICA DEL ECUADOR

CUANTIA: INDETERMINADA CAUSA No. 1014
PAPEL: AÑO: 2009
EMPLEADO: JANETD TAIPE REDROVAN

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUICIO: COLUSORIO CONSEJO DE JUDICATURA
INVENTARIO Y DEPURACION DE CAUSAS
RESUELTO EN TRAMITE PROVIDENCIAS SIN REGISTRAR

INICIADO EL: 06 AGOSTO 2009 7.3.DIC.2013

RECIBIDO EL: 29 JULIO 2009
CORREC. DATOS ABANDONO
CORREC. PROVIDENCIA PRESCRITO

ACTOR: VICTOR HUGO BAUTISTA-ARIAS
FUNCIONARIO FIRMA

FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO

DEMANDADO: ROBINSON ARNALDO CEVALLOS VALLEJO, GRACIELA ROJAS
y MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS 1354

DOMICILIOS JUDICIALES

ACTOR: Dr. Fernando Galeas

CASILLERO JUDICIAL No. 2064

DEMANDADO: 1354

CASILLERO JUDICIAL No. Dr. Vicente Cardenas



**Dr. Miguel Angel Villarreal**

**ABOGADO**

Mat. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064

Casillero Constitucional N° 318

Calle: Suiza y 10 de Agosto E.H. Vía Aérea  
Teléfono: 206 - en 2521-271 / Celular: 122 715

101  
ciento  
un

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO DE LA HONORABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

**Nosotros: VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio Colusorio N°. 595-2007-CS, que seguimos en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO** y otros, a Ustedes respetuosamente decimos:

Que no hacemos ninguna observación al Informe presentado por el perito Ing. **JOSE ROBALINO CAICEDO** y por lo mismo solicitamos que se lo apruebe en todas y cada una de sus partes, por sujetarse estrictamente a la verdad en relación al avalúo del la finca materia del presente Juicio,

Por ser justo y legal este nuestro pedido, sírvasen proveer conforme lo solicitamos.

Seguiremos recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial N°. 2064.

A ruego y como su Defensor firmo.

**DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL**  
**ABOGADO MAT. 3526. C. A. Q.**

Presentado el día de hoy diecinueve de enero del año dos mil nueve, a las dieciseis horas y diez minutos, con una copia igual a su original.-Certifico.

**Dra. Sylvia Sánchez I.**  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



103  
cento  
Jrc

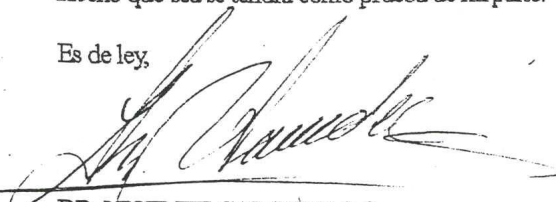
**PLIEGO DE PREGUNTAS QUE DEBE ABSOLVER EL SEÑOR VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS, DENTRO DEL JUICIO COLUSORIO No. 595 - 2007 - CS, Y QUE LE HACE LA SEÑORA MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS**

1. Con el Juramento que tiene rendido y sabedor de que el delito de perjurio es castigado con la pena de prisión que se cumple en el panóptico de la ciudad Capital diga el confesante desde cuando le conoce a la que le pregunta y en qué circunstancias;
2. Diga el confesante si es verdad que jamás ha recibido de la que le pregunta perjuicio por ningún concepto; de decir que si diga cual fue el perjuicio, que valor tiene, la fecha y en que consiste el perjuicio;
3. Diga el confesante si sabe y conoce que la que le pregunta jamás ha sido enjuiciada por ningún concepto ya que siempre ha sido una persona intachable, honrada y honorable;
4. Diga el confesante si sabe y le consta que alguna vez la que le pregunta le haya despojado de algún bien inmueble o de la posesión y tenencia de algún bien; de decir que si señale la fecha y el bien inmueble del que ha sido despojado;
5. Diga el deponente como es verdad que usted con antelación al presente juicio inició otro juicio penal en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, signado con el número 733 - 2006 - AC en el que pide una indemnización de CIEN MIL DOLARES por el mismo bien inmueble materia de la presente causa;
6. Diga el confesante como es verdad que usted anteriormente al presente juicio planteo un juicio por daño moral en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha signado con el numero No. 71-2008- Dr. Edgar Cajas en el que así mismo dice que los daños y perjuicios ocasionado ascienden a la suma de CIEN MIL DOLARES
7. Diga el confesante como es verdad que usted se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida de un bien inmueble con el ánimo de señor y dueño usufructuando el mismo hasta la presente fecha, bien inmueble por el que ha iniciado una serie de juicios en contra de mis padres, de la que le pregunta y de mi cuñado;
8. Diga el confesante como es verdad de que todos estos juicios iniciados en mi contra y de otras personas tienen como base una supuesta estafa por la venta de un bien inmueble por parte de mi padre ROBINSON A. CEVALLOS, inmueble en el que se encuentra posesionada y usufructuando sin que nadie le haya interrumpido la posesión.
9. Diga el confesante por qué se ha ensañado con la que le pregunta a la que le ha planteado el presente juicio colusorio y más de cuatro juicios por una misma causa;
10. Diga el confesante cual es el daño económico que le ha causado la que le pregunta y porqué ;
11. Diga el confesante porqué quiere cobrar CIEN MIL DOLARES de daños y perjuicios en cada juicio que ha planteado en contra de la que le pregunta;
12. Diga como es verdad que la que le pregunta jamás le ha comprado o vendido o arrendado ningún bien así como tampoco jamás le ha despojado de la tenencia o usufructo de bienes o cosas

Hasta aquí las preguntas.

Hecho que sea se tendrá como prueba de mi parte.

Es de ley,

  
DR. VICENTE CARDENAS G.  
Mat. 1140 C. A. Q.

  
SRA. MARGIT I. CEVALLOS R.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE SUPERIOR DE QUITO

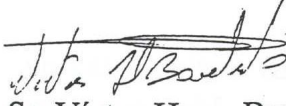
En Quito, a veinte y siete de enero del año dos mil nueve, a las quince horas y treinta y nueve minutos, ante el Dr. Alberto Moscoso Serrano, Presidente Subrogante de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha e infrascrita Secretaria Relatora Dra. Sylvia Sánchez I., encargada, comparece el señor Víctor Hugo Bautista Arias, portador de la cédula de ciudadanía No. 170798952-9, papeleta de votación No. 055-0005, con el objeto de rendir la confesión que se solicita.-Al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previas las advertencias de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio, contesta: A la 1.-A la señora le conozco porque es una de las personas que recibió y contó un dinero que fue cancelado por mi persona y mi esposa por la compra de una finca que supuestamente su padre y su cuñado decían ser propietarios.-A la 2.-Suprimida. A la 3.-Desconozco de esos antecedentes. A la 4.-No recuerdo de eso. A la 5.-Es muy diferente este juicio no tiene nada que ver con el presente juicio que es el de colusión porque el otro juicio es penal que le seguimos por estafa ya que me vendieron una propiedad que no les pertenecía. A la 6.-Eso sabe mi abogado. A la 7.-Esta finca esta propiedad no tiene nada que ver con este juicio colusorio es muy aparte. A la 8.-Suprimida. A la 9.-Suprimida. A la 10.-Suprimida. A la 11.-Suprimida. A la 12.-De eso solo tengo conocimiento de que hicieron un negocio con su padre por la venta de una propiedad de cuarenta y más hectáreas avaluada en cincuenta y ocho mil dólares y el precio de esta compraventa lo hacen por la irrisoria cantidad de mil dólares americanos cuando los bienes de los señores Cevallos y Olmedo estaban con prohibición de enajenar y es así que pedimos un peritaje el mismo que fue realizado en una fecha que consta en el mismo informe y que a su vez en esta presente fecha de mi declaración en los mismos predios de esa propiedad se encuentra el señor Alfredo Olmedo pastoreando ganado de su propiedad.-Leída que se le fue el acta al compareciente, se afirma y se ratifica en el contenido de la misma y para constancia firma con el Dr. Alberto Moscoso Serrano, Ministro Presidente y Secretaria Relatora, encargada que certifica.

*Alberto Moscoso Serrano*

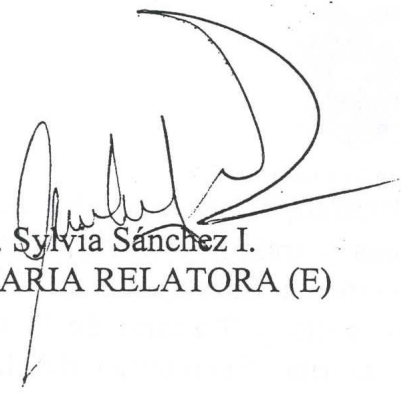
Dr. Alberto Moscoso Serrano  
PRESIDENTE SUBROGANTE

109  
unido  
cuatro





Sr. Víctor Hugo Bautista Arias



Dra. Sylvia Sánchez I.  
SECRETARIA RELATORA (E)

PL  
ES  
No  
CE

1.

2.  
10

3.

4.

5.

6.

7.

i  
i  
i  
i

105  
cujo  
cujo

**PLIEGO DE PREGUNTAS QUE DEBE ABSOLVER LA SEÑORA FANNY  
ESPERANZA GUERRA CHALCO, DENTRO DEL JUICIO COLUSORIO  
No. 595 - 2007 - CS, Y QUE LE HACE LA SEÑORA MARGIT IRLANDA  
CEVALLOS ROJAS**

1. Con el Juramento que tiene rendido y sabedora de que el delito de perjurio es castigado con la pena de prisión que se cumple en el panóptico de la ciudad Capital diga la confesante desde cuando le conoce a la que le pregunta y en qué circunstancias;
2. Diga la confesante si es verdad que jamás ha recibido de la que le pregunta perjuicio por ningún concepto; de decir que si diga cual fue el perjuicio, que valor tiene, la fecha y en que consiste el perjuicio;
3. Diga la confesante si sabe y conoce que la que le pregunta jamás ha sido enjuiciada por ningún concepto ya que siempre ha sido una persona intachable, honrada y honorable;
4. Diga la confesante si sabe y le consta que alguna vez la que le pregunta le haya despojado de algún bien inmueble o de la posesión y tenencia de algún bien; de decir que si señale la fecha y el bien inmueble del que ha sido despojado;
5. Diga la deponente como es verdad que usted con antelación al presente juicio inició otro juicio penal en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, signado con el número 733 - 2006 - AC en el que pide una indemnización de CIEN MIL DOLARES por el mismo bien inmueble materia de la presente causa;
6. Diga la confesante como es verdad que usted anteriormente al presente juicio planteo un juicio por daño moral en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha signado con el numero No. 71-2008- Dr. Edgar Cajas en el que así mismo dice que los daños y perjuicios ocasionado ascienden a la suma de CIEN MIL DOLARES
7. Diga la confesante como es verdad que usted se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida de un bien inmueble con el ánimo de señora y dueña usufructuando el mismo hasta la presente fecha, bien inmueble por el que ha iniciado una serie de juicios en contra de mis padres, de la que le pregunta y de mi cuñado;

8. Diga la confesante como es verdad de que todos estos juicios iniciados en mi contra y de otras personas tienen como base una supuesta estafa por la venta de un bien inmueble por parte de mi padre ROBINSON A. CEVALLOS, inmueble en el que se encuentra posesionada y usufructuando sin que nadie le haya interrumpido la posesión.

9. Diga la confesante por qué se ha ensañado con la que le pregunta a la que le ha planteado el presente juicio colusorio y más de cuatro juicios por una misma causa;

10. Diga la confesante cual es el daño económico que le ha causado la que le pregunta y porqué ;

11. Diga la confesante porqué quiere cobrar CIEN MIL DOLARES de daños y perjuicios en cada juicio que ha planteado en contra de la que le pregunta;

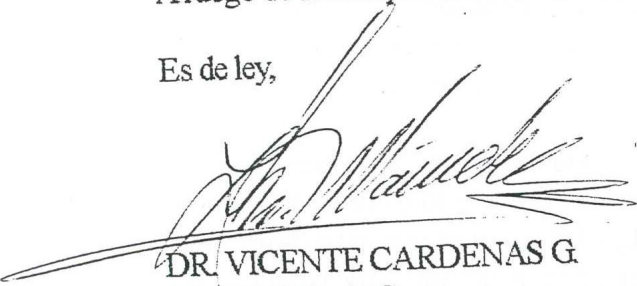
12. Diga como es verdad que la que le pregunta jamás le ha comprado o vendido, o arrendado ningún bien así como tampoco jamás le ha despojado de la tenencia o usufructo de bienes o cosas.

Hasta aquí las preguntas.

Hecho que sea se tendrá como prueba de mi parte.

A ruego de la compareciente, legal y debidamente autorizado firma su defensor.

Es de ley,

  
DR. VICENTE CARDENAS G.  
Mat. 1140 C. A. Q.



REPUBLICA DE  
CORTES SUPLEN

treint

Subro

Trán

Dr. /

Rela

Espe

1709

la c

debi

las

fue

reco

me

esc

tra

qu

qu

pa

ju

m

se

Si

q

ju

v

d

f

c

r

t

:



2008  
11/10/08



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE SUPERIOR DE QUITO

n mi  
ta de  
ieble  
haya  
  
le ha  
isma  
  
ie le  
  
os y  
  
lo, o  
cia o

En Quito, a tres de febrero del año dos mil nueve, a las quince horas y treinta y nueve minutos, ante el Dr. Alfredo Albuja Chaves, Presidente Subrogante de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por encontrarse el Dr. Alberto Moscoso Serrano, asistiendo a un curso e infrascrita Secretaria Relatora Dra. Sylvia Sánchez I., encargada, comparece la señora Fanny Esperanza Guerra Chalco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170931061-7 y papeleta de votación No. 113-0020, con el objeto de rendir la confesión que se solicita.-Al efecto, juramentada que fue en legal y debida forma, previas las advertencias de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio, contesta: A la 1.-Yo le conozco a la señora porque fue una de las señoras que le acompañó a su padre y su cuñado a contar y recontar el dinero que le dimos por la compra de una finca hace más o menos unos ocho años. A la 2.-Suprimida. A la 3.-Yo no puedo saber de eso ella sabrá de su conciencia. A la 4.-La señora si me ha despojado de mi tranquilidad, de todo el sufrimiento de mi vida por esta situación ya que no quieren arreglar. A la 5.-Yo seguiré los juicios que tenga que seguir hasta que estos señores me paguen o me devuelvan el dinero que yo les he pagado por la compra de una finca. A la 6.-Si es verdad que seguí este juicio ya que los daños que me han ocasionado asciendes no solo a los cien mil dólares sino más. A la 7.-El bien inmueble al que se refiere no es al que se refiere este juicio colusorio, se trata de otra propiedad.-A la 8.-Suprimida. A la 9.-Suprimida. A la 10.-Suprimida. A la 11.-No es porque quiera sino porque los señores mismo me han obligado a seguir estos juicios ya que siempre me niegan y no quieren solucionar y que me han vendido una finca que no es siquiera de ellos. A la 12.-La señora me ha despojado cuando el inmueble que estamos en este juicio estaba con prohibición de enajenar y le compra a su padre en la cantidad de mil dólares cuando la finca esta avaluada en la actualidad por cuarenta y dos mil dólares y es por eso que les estoy siguiendo este juicio.-Leída que se le fue el acta la compareciente, se afirma y se ratifica en el contenido de la misma y para constancia firma con el Dr. Alfredo Albuja Chaves, Ministro Presidente y Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Dr. Alfredo Albuja Chaves  
PRESIDENTE SUBROGANTE



Art. 107

Carli  
Gto. Pi

**SEÑOR .  
HONOR**

Nosotros  
**CHALCO  
ROBINS**  
respetuos

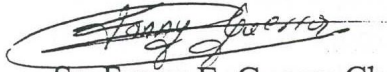
En atenc  
disponer

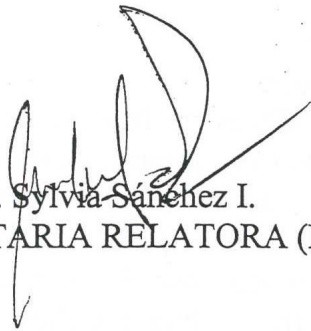
Por ser j

A ruego

**Dr. MI  
ABOG**

Preser  
mil n  
una c

  
Sr. Fanny E. Guerra Chalco

  
Dra. Sylvia Sánchez I.  
SECRETARIA RELATORA (E)



113  
reemb. true

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUICIO COLUSORIO No.2009-1014.SRTA.JANETD TAIPE R.

Nosotros ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, dentro del Juicio Colusorio propuesto en nuestra contra y de Otra, a usted respetuosamente comparecemos con el siguiente manifiesto en derecho:

I.- FUNDAMENTO JURIDICO.- El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece:

*"El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privárselo del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso..."*

Este artículo implica necesariamente la concurrencia de tres aspectos sin cuya concurrencia deviene en improcedente:

- a) La existencia de un procedimiento fraudulento entre dos o más personas;
- b) La concurrencia de dolo en el acto colusorio; y,
- c) La privación de dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso.

De tal manera que únicamente quien ha sido privado del dominio, la posesión, tenencia de un bien inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido en un bien raíz, tiene el derecho a iniciar la acción colusoria.

En esta clase de acciones no cabe una demanda fundamentada en una hipótesis o un o muchas probabilidades. No existe tentativa de colusión. Debe ser un perjuicio real y efectivo del patrimonio de los actores que resulten disminuidos como consecuencia de la relación causal entre el acto colusorio y el perjuicio ocasionado.

La venta de un bien raíz que no se encuentra embargado ni prohibido de enajenar, es reputado como válido, y así lo establece abundante jurisprudencia, en consecuencia la venta del inmueble signado con el número TRES (3) con una superficie de 38 hectáreas con 30 áreas, ubicados en la parroquia de Nanegal del cantón Quito, provincia de



Pichincha, a favor de nuestra hija Margit Irlanda Cevallos Rojas el 28 de mayo de 2007 ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, legalmente inscrita el 8 de junio de 2007, sin ningún gravamen, como consta de la certificación del Registro de la Propiedad que obra en la escritura pública, no constituye comportamiento colusorio alguno.

II.- DE LA DEMANDA.- Los accionantes fundamentan su demanda en:

*“que actuando con dolo y mala fe, con el deseo inequívoco de perjudicarnos económicamente”,* hemos procedido a la venta de una finca de nuestra propiedad a favor de nuestra propia hija señora MARGIT CEVALLOS ROJAS, según escritura pública otorgada el 28 de mayo de 2007 ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, inscrita el 08 de junio de 2007, habiendo establecido el precio de un mil dólares americanos, *“pactando entre sí los colusores para perjudicarnos en nuestros intereses patrimoniales... Con este proceder colusorio se nos ha privado de legítimo derecho que nos asistía a solicitar al Registrador de la Propiedad, la inscripción de la prohibición de enajenar del bien inmueble antes descrito...”*.

III.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.- Dentro del término contestamos la demanda estableciendo que : por el respeto que nos merecen los señores Jueces, en su calidad de administradores de justicia, y a fin de que, con conocimiento de causa, se proceda a una recta, sana, imparcial y justa resolución, se hace necesario conocer de los antecedentes y hechos:

#### ANTECEDENTES:

- 3.1. Víctor Hugo Bautista Arias, con fecha 26 de abril de 2005 presenta denuncia, y falazmente establece que el día 9 de diciembre de 2002 ha celebrado un contrato de compraventa de una finca de 52 hectáreas ubicada en la parroquia Nanegalito, por un valor de 70.500 dólares, dice pagada en su totalidad a Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, transacción en principio, dice, la ha realizado con nuestro yerno Alfredo Olmedo, y con quien dice ha pactado el precio de la venta y la fórmula del pago. Afirmo, le hemos vendido una finca hipotecada al Banco General Rumifiahui y de la cual no somos propietarios; sin embargo, afirma en su denuncia que : **“nos encontramos en posesión material del predio desde la fecha de celebración del contrato de compraventa” (2002).**



28 de  
escrita  
ación  
tituye

m:

o de  
finca  
RGIT  
yo de  
io de  
anos,  
reses  
tímo  
id, la  
antes

mino  
nos  
cia, y  
sana,  
los

2005  
9 de  
ta de  
, por  
ad a  
tipio,  
con  
pago.  
neral  
argo,  
sión  
del

3.2. Robinson Cevallos en uso de mi derecho de propietario de dos fincas ubicadas en el sector de la parroquia Nanegalito, las puse en venta en razón de que por mi edad, me resulta difícil trabajarlas. Los actores en este juicio, luego de conocer las propiedades ofertadas en venta, se decidieron por la finca ubicada en el sector Cartagena, que está conformada en su totalidad por potreros, acorde a sus necesidades. La propiedad entregada y en posesión de los demandantes es de 27 hectáreas y el precio pactado fue de 35.000 dólares, que fueron pagados, adeudando la suma de US\$4.500,00, a pagarse al momento de suscribirse la escritura de compraventa.

3.3. Los acusadores particulares, actores en este juicio, desde el año 2002, como así lo afirman en su denuncia, y textualmente dicen: "NOS ENCONTRAMOS EN POSESION MATERIAL DEL PREDIO ANTES REFERIDO DESDE LA FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA", posesión absoluta del predio entregada de buena fe y en homenaje al contrato verbal de compraventa y que lo han venido detentando y usufructuando en el pastoreo de ganado de su propiedad, con ánimo de señores y dueños, sin jamás haber sido interferidos en dicha posesión, uso y goce. El predio de 270.000 m<sup>2</sup>. es de nuestra exclusiva propiedad, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, sobre el que no pesa ni ha pesado gravamen alguno, menos el de hipoteca al Banco General Rumifahui, como maliciosamente afirman los acusadores particulares, nada ha impedido su negociación y nuestro libre albedrío de entrega de la posesión. Es de anotar que no existe ni ha existido impedimento legal alguno para la suscripción de la correspondiente escritura de compraventa. El Banco General Rumifahui certifica que Arnoldo Cevallos Vallejo no registra operaciones de crédito y que la hipoteca abierta se mantiene sobre el lote No.3 ubicado en la Precooperativa Nuevos Horizontes de la parroquia Nanegal, absolutamente distante y diferente del lote en posesión de los acusadores, materia de la negociación verbal de compraventa.

3.4. La señora Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, luego de un análisis exhaustivo, ponderado y razonado, que evidencia un conocimiento del derecho y uso de la sana crítica, dicta auto de



sobreseimiento provisional del proceso y de los imputados. Con verdadero estupor, por decir lo menos, la Segunda Sala de lo Penal, integrada por los Ministros Jueces Dres. Alberto Moscoso, Trajano Vargas y el conjuce permanente, Dr. César Banda Batallas, en una diminuta y antijurídica resolución, que carece de motivación y en consecuencia atenta el derecho constitucional consagrado en el Art.24, num.13 de la Constitución, en la que, la determinación del delito cometido y el grado de participación de los imputados lo establecen sin rubor alguno en : 1) *La denuncia realizada por el presunto agraviado* ; 2) *De la afirmación sin sustento legal, de los dineros recibidos gracias a engaños* 3) *De afirmar falsamente la venta de un inmueble de propiedad de un tercero, que además se encontraba hipotecado* y 4) *De afirmar contra derecho, que el contrato privado existente le impide al acusador particular ejercer acciones para el debido cumplimiento por ser considerado nulo (?)*. Lo alarmante radica que con fundamento en estas elucubraciones sin asidero legal alguno, se acepta la apelación interpuesta por los acusadores particulares, se revoca el auto de sobreseimiento subido en grado y se dicta auto de llamamiento a juicio, se ordena la prisión y lo más inaudito, se ordena la prohibición de enajenar por 90.000 dólares, cuando el precio pactado fue de 35.000 dólares y pagado únicamente 30.500 dólares, con lo que se está concurriendo a la legalización de un atraco perfectamente fraguado por los denunciados, actores en el presente juicio colusorio, ex profeso se soslaya la posesión, uso y goce del predio con ánimo de señores y dueños, con la finalidad de dejar de lado la mala fe, temeridad e improcedencia de la acción penal, por ser un asunto de carácter estrictamente civil.

- 3.5. Los accionantes jamás justificaron la procedencia del supuesto dinero ni su supuesta entrega en la cantidad por ellos audazmente establecida, a pesar de que en providencia de 14 de noviembre del 2006.Las 08H03 la doctora Elsa Irene Moreno Orozco, Fiscal del Distrito de Pichincha, ordena: "*Que el ofendido Sr. Victor Bautista remita a este despacho los documentos que: a) certifiquen los valores entregados al Sr. Robinson Cevallos como pago por la compra del terreno motivo de la presente causa.-b) Justifiquen documentadamente la procedencia del dinero entregado al imputado. 5) Que el ofendido remita el documento en el que conste el requerimiento judicial o extrajudicial y la negativa por parte del denunciado a celebrar la escritura pública de compraventa*".



3.6. Se pretende confundir al Juzgador, porque según la demanda, parecería, que hemos procedido a vender a favor de nuestra hija el predio materia de la negociación verbal de compraventa, cuya tradición ha sido realizada en cumplimiento a lo pactado y del que los actores se encuentran en posesión, uso, goce con ánimo de señores y dueños, sin que de nuestra parte haya existido o exista interferencia alguna; pero este predio, no es el que los actores maliciosamente hacen aparecer como vendido y con el que, supuestamente se les causa un perjuicio que supera los cien mil dólares (?). Este predio, materia del supuesto acto colusorio, se encuentra ubicado aproximadamente a una distancia de unas tres horas de camino de la finca ubicada en el sector de Cartagena, entregada a los demandantes, predio sobre el que los cónyuges Víctor Bautista Arias y Fanny Guerra Chalco jamás han detentado ningún derecho. Predio que fuera dado en venta a favor de nuestra hija y que fue aceptado por la Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, en concepto de fianza hipotecaria, resultando una aberración jurídica, que los actores en este juicio colusorio hablen de un perjuicio de sus intereses patrimoniales, cuando, además de encontrarse en posesión del predio ubicado en el sector Cartagena, que tiene un valor superior al pactado y pagado, pretenden mañosamente posesionarse de otro predio, sobre el que jamás han detentado ningún derecho.

3.7. Señor Juez, nuestra avanzada edad y las enfermedades que nos aquejan por una parte, y por otra, la mala fe de los actores en este juicio colusorio y otro por daño moral; y el juicio penal incoado en nuestra contra, obligados a litigar y defendernos, nos ha causado y está causando además de daños físicos, psicológicos y morales, ingentes gastos y obviamente, al no disponer de dineros nos hemos visto obligados a recurrir a préstamos conferidos por parte de nuestros hijos, en especial de Margit Cevallos Rojas. Su ayuda real no responde a ningún acto doloso, ni a ningún acuerdo fraudulento, y la venta realizada a su favor de una propiedad sobre la que no pesaba ninguna prohibición de enajenar, responde al resarcimiento en algo de la ayuda material, moral y psicológica prestada a sus ancianos padres, además de la cancelación de una deuda contraída de US\$10,500.00 por la compraventa del 25% del 100% de los derechos y acciones, que le correspondían en el lote de terreno ubicado en la parroquia Nanegal, en posesión de los actores en este juicio.



3.8. De conformidad con la doctrina y el texto legal del Art.1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para que exista un acto colusorio se exige que exista un perjuicio real en contra de los demandantes, como sería el privarles del dominio, de la posesión, de la tenencia del inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis u otros derechos que legalmente le pertenezcan y que los hechos estén consumados, es decir real y actual, más no potencial, como sería el juicio de daños y perjuicios, en caso de dictarse sentencia condenatoria en firme, lo que en sí constituye mera expectativa, lo cual de conformidad con la ley no constituye derecho.

3.9. Los actores NO ESTABLECEN que el bien materia de la acción colusoria NO ES EL MISMO QUE SE ENCUENTRAN EN OSESION Y MATERIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA VERBAL. Saben que de haber establecido esta verdad incuestionable, la acción colusoria no prosperaría jamás. Los hechos mencionados de parentesco consanguíneo, el bajo precio pactado, la forma de pago, jamás constituyen por sí solos presunciones graves, precisas y concordantes que prueben suficientemente que el referido contrato del predio, que jamás ha estado en posesión los actores, fue hecho en forma colusoria, tanto es así que, los actores se abstienen de solicitar se les restituya el dominio, la posesión o tenencia de dicho predio.

3.10. Los actores a pesar de nuestros reiterados pedidos para la suscripción de la escritura definitiva de compraventa del predio de nuestra exclusiva propiedad y sobre el que no pesa gravamen de ninguna naturaleza, entregado en forma voluntaria, prohibido de enajenar por orden del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, se niegan a suscribirlo, con el objeto de sacar provecho a su favor, aprovechándose de nuestra buena fe, de nuestra edad avanzada, de nuestra honorabilidad e ingenuidad, y fundamentalmente engañados por su patrocinador. Con estos antecedentes expuestos en forma clara, precisa y pormenorizada, que por sí solos explican con claridad meridiana los hechos, que habiendo sido realizados en estricto cumplimiento con el marco jurídico imperante, de buena fe, sin dolo de ninguna clase y aún más, sin que ninguno de esos hechos hayan causado perjuicio alguno a los actores, propusimos las siguientes excepciones:

IV.-  
solic

4.1.  
ante  
favc  
imp  
inm

4.2.  
pre



3.10.1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada en razón de que los demandantes señores VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO jamás han tenido la posesión o la tenencia o algún derecho que les competa sobre el predio cuya escritura de compraventa fundamenta la demanda, sino únicamente sobre el predio materia de la negociación verbal de compraventa y sobre el que vienen detentando en forma absoluta, posesión material.

3.10.2. Alegamos improcedencia de la acción en razón de que la naturaleza de la acción colusoria no es preventiva, es decir para evitar un daño moral y económico posible o eventual. En la demanda no se establece la existencia de un perjuicio real. Simplemente se refiere a una mera expectativa, al no existir sentencia condenatoria en firme.

3.10.3. Alegamos falta de derecho de los actores, para haber deducido como lo han hecho, demanda colusoria, en razón de jamás haber existido un pacto colusorio entre los demandados para perjudicar a nadie y menos a los cónyuges Bautista Guerra, quienes siguen en posesión del predio de nuestra propiedad, con ánimo de seños y dueño.

3.10.4. Alegamos falta de derecho de los actores para proponer la acción colusoria por cuanto el fundamento alegado como base para la acción propuesta no tiene base legal alguna. Las meras expectativas no constituyen derecho y en la Ley de Colusión se refiere a la vulneración de derechos y no de expectativas.

IV.- DE LA PRUEBA DE LOS ACTORES.- Los accionantes solicitaron la práctica de las siguientes diligencias:

4.1. La reproducción de la escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, por los comparecientes a favor de nuestra hija, de la que no consta ningún gravamen o impedimento para enajenar, ni que se desprenda que sobre dicho inmueble exista algún acto posesorio o de dominio de los actores.

4.2. Impugnaron por impugnar la prueba presentada o que llegare a presentar la parte demandada.



4.3. Solicitaron la remisión de copias certificadas del juicio por daño moral que siguen los actores en este juicio en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

4.4. Solicitaron “ *IV Que se sirva libar (sic) atenta COMISION al señor Teniente Político de la parroquia de Nanegal, cantón Quito, provincia de Pichincha, para que realice la inspección ocular a la finca de propiedad de la codemandada MARGIT CEVALLOS ROJAS..*”.

Sobre esta propiedad, los actores jamás han sido propietarios, ni jamás se les ha privado del dominio, ni de ningún otro derecho real.

En definitiva, como consta de los recaudos procesales, los actores en este juicio colusorio jamás han probado perjuicio alguno a consecuencia de haberseles privado de la propiedad, posesión o tenencia del inmueble dado en venta a nuestra hija Margit Cevallos Rojas, a quien podíamos haberla donado, sin que exista impedimento alguno para hacerlo. No han desvirtuado el hecho de que la acción ha sido planteada por la mera expectativa de que en caso de sentencia condenatoria, posiblemente, no alcance a cubrirse los daños y perjuicios que ordene el Juez.

V.- DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDADOS.- De nuestra parte, solicitamos y se proveyó la práctica de las siguientes diligencias:

5.1. La reproducción de todo cuanto de autos nos fuere favorable, de manera especial el escrito de contestación a la demanda.

5.2. Impugnamos y redarguimos de falso y objetado en su legitimidad todo lo que nos fuere adverso, en especial el libelo de demanda.

5.3. Se solicitó que de la remisión de piezas procesales solicitadas por los actores a la Presidencia del Tribunal Penal Primero de Pichincha, del juicio No.03-2008- Rp.Margarita Pazmiño, se reproduzcan a nuestro favor las piezas procesales singularizadas en el Acápite IV del escrito de prueba presentado el 22 de julio de 2008 a las 14h40 y provehido a las 17h45.

5.4. Solicité mi adhesión a los oficios solicitados por los actores como prueba de nuestra parte.

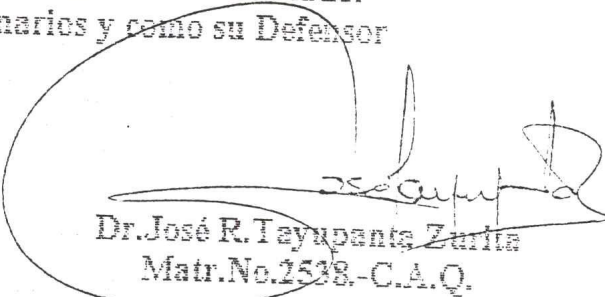
5.5. Se impugnó el informe pericial presentado por el Perito, en razón de que ha sido realizado sobre una propiedad que jamás ha sido o ha pretendido ser de propiedad, o de posesión o tenencia de los actores.

DR. JOSÉ R. TAYUPANTA ZURITA  
ABOGADO

117  
absolvent  
5

Señor Juez, la esencia de la colusión es el dolo por parte de quienes coluden, hecho este que debe ser probado, por cuanto el dolo no se presume y así lo establece el Art.1475 del Código Civil, y no habiendo existido jamás un entendimiento doloso entre nosotros y nuestra hija, para perjudicar a los actores, con el que se le hubiera privado del dominio, posesión o tenencia de la finca, jamás puede haberse cumplido con los elementos esenciales que requiere el pacto colusorio. LOS ACTORES señor Juez, JAMÁS HAN INTENTADO PROBAR SER O HABER SIDO LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO O QUE SE LES HAYA PRIVADO DEL DOMINIO NI DE NINGUN OTRO DERECHO REAL. No habiéndose producido ningún acto colusorio, solicitamos que en sentencia la demanda sea rechazada y por cuanto esta resulta maliciosa, de conformidad con lo establecido en el Art.9 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ordenará la sanción para los actores VICTOR HUGO BAUSTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO y se condenará a estos al pago de los daños y perjuicios ocasionados y costas, dentro de las que se incluirá el honorario profesional de nuestro abogado defensor, regulado de conformidad con la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Sírvase proveer conforme lo solicitado.  
Por los Peticionarios y como su Defensor

  
Dr. José R. Tayupanta Zurita  
Matr.No.2538.-C.A.Q.



Presentado el día de hoy ocho de Septiembre del dos mil nueve, a las nueve horas  
tres minutos, con 2 Copia(s) igual(es) a su original; SIN ANEXOS.- CERTIFICO.

DR. EDWIN CEVALLOS  
SECRETARIO  
1912579

UZGADC  
Noviembre  
presentado  
VALLEJC  
NOTIFIQU

En Quito,  
con treint  
HUGO B.  
el casiller  
HUGO B  
FERNAN  
GRACIEI  
ZURITA  
1354 del 1

-140- al red

**DR. JOSÉ R. TAYUPANTA ZURITA**  
A B O G A D O

**SEÑORE JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**

**JUICIO No.17306-2009-1014**

**Resp.SRA. JANETD TAIPE REDROVÁN**

**ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, refiriéndome al juicio que por supuesto daño moral siguen en mi contra y de Otro, los cónyuges **VÍCTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, respetuosamente comparezco y manifiesto:

Con la finalidad de que Usted Señor Juez evidencie la artimaña urdida por los accionantes, adjunto se dignarán encontrar copia autenticada de la Escritura Pública de Compraventa otorgada por **LUIS ERNESTO VITERI TORRES y MIRIAN ARGENTINA CEVALLOS ROJAS** a favor de los cónyuges **VÍCTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, el 20 de agosto de 2012, ante la doctora Paola Delgado Loor Notaria Segunda del Cantón Quito, de la que se desprenden los siguientes hechos:

1. La venta es de un lote de terreno de 35 hectáreas que se vende como cuerpo cierto y no como se encuentra establecido en el Certificado del Registro de la Propiedad: "1.DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD: DERECHOS Y ACCIONES fincados en el lote de terreno situado en la parroquia Nanegal, de este cantón."
2. En los linderos establecidos sin sujetarse al plano preexistente, se establece que por el OCCIDENTE lindera con propiedad de VÍCTOR HUGO BAUTISTA, cuando en realidad, la propiedad consta a nombre de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, puesto que, los accionantes en este juicio se niegan a suscribir la escritura de compraventa del lote de terreno en el que se encuentran fincados mis derechos y acciones en el 50% del 100% del lote original, equivalentes a 270.000 metros cuadrados y cuya posesión con ánimo de señores y dueños les fue entregada voluntariamente y así lo afirman en su denuncia. El hecho de encontrarse en posesión no les confiere la calidad de propietario, con lo que se falsea la verdad en documento público.
3. Jamás ofrecí en venta el lote de terreno de propiedad del señor Luis Ernesto Viteri Torres, -artimaña torpemente urdida, constante en la acusación particular por el supuesto delito de estafa-, de aproximadamente 350.000 metros cuadrados en el que se encuentran fincados los derechos y acciones, materia de la escritura de compraventa constante en el documento escriturario adjunto, lo que evidencia la mala fe actuada por los demandantes.
4. Mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, el 3 de septiembre del año 2004, adquirimos con mi cónyuge el 25% del 100% de los derechos y acciones que les correspondía a los herederos de la señora Laura Alicia Calderón Bolaños, excónyuge de Luis Ernesto Viteri Torres, fincados en el lote de terreno de 540.000 metros cuadrados, adquirido en sociedad con el señor Luis Romero.



5. Mediante escritura pública de compraventa, otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, el 17 de diciembre de 1998, el señor LUIS ERNESTO VITERI TORRES, viudo, vende a favor de Margit Irlanda Cevallos Rojas el 25% que tiene como gananciales del 50% que le corresponde como socio en partes iguales con Luis Romero.
  
6. Mediante escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, el 3 de mayo de 2006 Margit Irlanda Cevallos Rojas da en venta a favor de Robinson Cevallos Vallejo y Graciela Rojas el 25% del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en el lote de terreno, consolidándose a favor de Robinsón Arnoldo Cevallos Vallejo el 50% del 100% del lote de terreno, porcentaje fincado en el lote de terreno, de una superficie de 27 hectáreas, en posesión de los demandantes, que se niegan a suscribir la escritura de compraventa, con el único objeto de engañar a la justicia y obtener un beneficio a su favor.

Señor Juez, los demandantes siempre conocieron que únicamente soy propietario del 50%, razón por la que, han comprado el 50% al señor Viteri Torres, incurriendo en falsedad al acusarme de estafa.

El Art.26 del Código orgánico de la Función Judicial sanciona el abuso del derecho y el empleo de artimañas y procedimiento de mala fe, como en el presente caso.

Este somero pero fidedigno análisis, que corrobora el manifiesto en derecho presentado a Vuestra consideración permitirá al Juzgador dictar sentencia rechazando la demanda y condenado a los actores conforme lo establecido en el Art.9 de la Ley para el Juzgamiento para la Colusión.

Se dignará proveer conforme lo solicito.

Por el Peticionario y como su Defensor.

  
DR. JOSÉ R. TAYUPANTA ZURITA

No. 17306-2009-1074 MATP No. 2538.-C.A.P:

Presentado en Quito el día de hoy martes cuatro de diciembre del dos mil doce, a las nueve horas y veinte y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: UNA COPIA NOTARIADA DE ESCRITURAS DE COMPRAVENTA. Certifico.

  
DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA  
SECRETARIO

=VtO d j

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, viernes 7 de diciembre del 2012, las 10h05. Agréguese a los autos el escrito y documento presentados, vuelvan los autos para dictar sentencia.- NOTIFIQUESE

  
DR. JORGE ALEJANDRO MIRANDA  
JUEZ

En Quito, viernes siete de diciembre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ; VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. GALEAS JAÑA FERNANDO RAUL . MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS en la casilla No. 1354 del Dr./Ab. CARDENAS GONZALEZ VICENTE EDUARDO ; ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO Y GRACIELA ROJAS en la casilla No. 1565 del Dr./Ab. . Certifico:

  
DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ  
OFICIAL MAYOR

ACOSTAS





**Dr. Miguel Angel Villarreal**

**ABOGADO**

Mat. 3526 C.A.Q. Casillero Judicial N° 2064

Casillero Constitucional N° 313

Carlos Ibarra y 10 de Agosto Edif. Yuraj pirca  
6to. Piso Of. 605 • 2581-271 / Cel.: 098 100 715

*unto tuel - 130 -*

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:**

Nosotros: **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio No. ~~1014-2009~~ Resp. **JANETD TAIPE REDROVAN**, que por Colusión seguimos en contra de **ROBISON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO**, **GRACIELA ROJAS** y **MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS**, ante Usted con los debidos respetos comparecemos y solicitamos.

Que en atención al tiempo transcurrido y en virtud del Decreto No. 872, en referencia al Estado de Excepción decretado por el Ejecutivo, se sirva dictar de una vez Sentencia en la presente Causa, la misma que no abandono y la impulso mediante el presente Petitorio.

Por ser justo y legal sírvase proveer conforme solicito.

Seguiré recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial N°. 2064, del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego y como su Abogado Defensor firmo.

  
**DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL.**

**ABOGADO. MAT. 3526. C.A.P**

No. 17306-2009-1014

Presentado en el día de hoy jueves diecisiete de noviembre del dos mil once, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos, sin anexos. Certifico.

  
**DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA**  
**SÉCRETARIO**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, viernes 16 de diciembre del 2011, las 10h32. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Atento al estado de la causa, vuelvan los autos para resolver.- NOTIFIQUESE.-

  
DR. MARIO ORTIZ ESTRELLA  
JUEZ.

En Quito, viernes dieciseis de diciembre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: V ICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. VILLARREAL MIGUEL ANGEL; VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. GALEAS JAÑA FERNANDO RAUL. MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS en la casilla No. 1354 del Dr./Ab. CARDENAS GONZALEZ VICENTE EDUARDO; ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO Y GRACIELA ROJAS en la casilla No. 1565 del Dr./Ab. TAYUPANTA ZURITA SEGUNDO JOSE.

  
DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ  
OFICIAL MAYOR



1274 ciento veintaseis y cuatro.

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, ante usted respetuosamente comparezco en la maliciosa Acción Colusoria signada con el número 1014 - 2009 - Dra. Silvia Acosta R., que dolosamente siguen en mi contra, entre otros, los cónyuges VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO; y, atentamente digo:

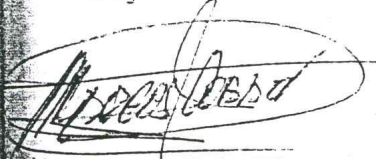
Señor Juez, sin que sea necesario para los efectos de la resolución señalar otros pormenores de la contestación a la demanda dada por la compareciente en la presente causa, solicito comedidamente se sirva tomar en cuenta el Art. 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, de la que se desprende claramente que la Acción Colusoria prescribe en cinco años contados desde la fecha de la perpetración del hecho colusorio, norma interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 347 de 1 de septiembre del 2006 - suplemento- que en la parte pertinente dice: " Art. 2.- La prescripción en materia Colusoria se rige de modo exclusivo por lo establecido en el Art. 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que dispone imperativamente que la acción prevista por dicha Ley prescribe en cinco años, sin condicionamiento de que se haya o no iniciado el ejercicio de la acción, lo que determina que ese tiempo de prescripción ha de contarse desde el momento en que se cometió el supuesto acto colusorio.- Podrá ser declarada de oficio o a petición de parte".

Por consiguiente, habiendo transcurrido más de cinco años desde el 8 de junio del 2007, fecha en la que se inscribió la escritura pública de comprar venta en el Registro de la Propiedad correspondiente, que presuntamente es el acto colusorio, hasta la actualidad, su señoría deberá declarar la prescripción de la acción colusoria objeto de la presente causa,

Sírvase proveer conforme solicito por ser procedente.

Notificaciones que me correspondan seguiré recibiendo en el Casillero Judicial 1354 o casilla electrónica [marco.coba17@foroabogados.ec](mailto:marco.coba17@foroabogados.ec), o [marcoscobal@hotmail.com](mailto:marcoscobal@hotmail.com), de mi Abogado defensor Ab. Marcos Coba Vargas, profesional del derecho al que autorizo, suscriba a mi nombre y en la presente causa, los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos.

Es de Ley.-



Ab. Marcos Coba V.  
Mat. 17-2010-826-F.de A.



Sra. Margita Cevallos Rojas.

No. 17306-2009-1014

Presentado en Quito el día de hoy miércoles diez de julio del dos mil trece, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, sin anexos. Certifico.

  
DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ  
SECRETARIO (E)

YAGUANAR id: 3457927

JUZGADO  
2013  
lo m  
la ca  
calid  
4 de  
Prov

En C  
cincu  
que  
GUE  
VILL  
Dr./  
ROJ  
EDU  
ROJ

ACC



**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 8 de enero del 2014, las 12h34. **VISTOS.-** Avoco conocimiento de esta causa en calidad de Juez Titular de esta Judicatura según acción de personal No. 4194- DNP-OQ, de 23 de septiembre del 2012 emitida por el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director General del Consejo de la Judicatura, en funciones desde el 1 de octubre del 2012; y en la causa desde la providencia del 7 de Diciembre del 2012, a las 10h05.- La demanda se presenta el 30 de Agosto del 2007, siendo la Presidencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, en auto de calificación de fecha 14 de Septiembre del 2007, quien la admite a trámite; sustanciándose el proceso, entra en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009, y el Presidente Subrogante de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de fecha 16 de Junio del 2009, dispone que se remita el proceso en el estado en que se encuentre a la Oficina de Sorteos de la Función Judicial, a fin de que se proceda al sorteo legal en uno de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Pichincha, correspondiéndole por sorteo a esta Judicatura, en virtud de lo cual se avoca conocimiento de la causa en providencia de fecha 6 de Agosto del 2009.- En lo principal comparecen los señores cónyuges VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO, de la edad y más generales de su demanda, y dicen que los nombres de los demandados son los cónyuges ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, en su calidad de vendedores; y, su hija MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, en calidad de compradora.- Dice que en providencia de 9 de Mayo del 2007, a las 11h30, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictan auto de llamamiento a juicio contra ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y ALFREDO ENRIQUE OLMEDO RUALES, dentro del juicio penal por estafa número 74/ 07/2, en el cual se dispuso la prisión preventiva de los encausados y la prohibición de enajenar sus bienes; de dicha providencia Robinson Cevallos, han propuesto recurso de aclaración, y ha procedido a enajenar una finca de su propiedad a favor de su hija MARGIT CEVALLOS ROJAS, mediante Escritura Pública de compraventa celebrada en Quito, el 28 de Mayo del 2007, ante el Dr. Jaime Aillon Albán, Notario Cuarto del Cantón Quito, inscrita el 8 de Junio del 2007; donde se vende en la cantidad irrisoria de USD. \$ 1.000 a pesar que el valor comercial del inmueble supera los USD. \$ 58.000 y está signado con el número 3, Parroquia Nanegal, Cantón Quito, Provincia de Pichincha.- Dice que con este acto, se le ha privado del legítimo derecho que le asistía para solicitar al Registrador de la Propiedad, la inscripción de la prohibición de enajenar del inmueble descrito.- Con fundamento en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda en juicio especial, la acción colusoria cometida por los señores cónyuges ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, en su calidad de vendedores; y, su hija MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, en calidad de compradora, para que se deje sin efecto el contrato de compraventa celebrado entre los cónyuges ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, en su calidad de vendedores; y, su hija MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, en calidad de compradora, mediante Escritura Pública de compraventa celebrada en Quito, el 28 de Mayo del 2007, ante el Dr. Jaime Aillon Albán, Notario Cuarto del Cantón Quito, inscrita el 8 de Junio del 2007, para que las cosas vuelvan al estado anterior a la celebración de dicho contrato; pide el pago de daños y perjuicios; que los demandados respondan por el fraude, con penas de prisión y multa como lo establece la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; el pago de costas y honorarios.- La demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 19 de Octubre del 2007 (fs. 17).- Los demandados han sido en legal y debida forma citados.- La demandada MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, comparece a juicio el 7 de Noviembre del 2007, dándose por citada al tenor de lo dispuesto en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, y propone las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; ilegalidad de personería; falta de derecho de los accionantes; litis pendencia; ilegitimidad de personería de la actora; falta de legítimo contradictor.- Los demandados ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, comparecen a juicio el 12 de Diciembre del 2007, y alegan la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción; falta de derecho de los actores; pide el pago de daños y perjuicios, costas y honorarios de su abogado.- Convocadas las partes a junta de conciliación, y en vista de que no se consigue este propósito; se concede la palabra a la parte accionante, quien dice que se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, impugna las excepciones de los demandados y pide término para legitimar su intervención; interviene el abogado de Margit Cevallos, y dice que se ratifica en las excepciones ya deducidas; toma la palabra el abogado de Robinson Cevallos y Graciela Rojas, quien se ratifica en la contestación a la demanda, pide término para legitimar su intervención; el Juzgador por su parte concede el término de 5 días para que los comparecientes que ofrecieron poder o ratificación, legitimen su intervención.- Se abre la causa a prueba por el término legal de 10 días, dentro del cual las partes procesales solicitan la práctica de varias probanzas.- Una vez agotado el trámite de la causa y encontrándose al estado de resolver.- Se considera: PRIMERO.- El suscrito juez es el competente



para resolver la presente causa. En tal virtud no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir o haya influido en la decisión de la causa, se declara válido el presente proceso, el mismo que se ha seguido según las reglas del presente trámite y garantizando los derechos fundamentales y del debido proceso de los sujetos procesales según las normas constitucionales vigentes en el Ecuador.- Además, por lo dispuesto, en el numeral 4 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Por disposición expresa de los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del accionante probar los hechos que afirma y de los cuales el demandado pudo haber negado; el demandado por su parte está obligado a probar los hechos, si su negativa implica afirmación explícita o implícita sobre lo alegado; las partes procesales están obligadas a probar sus alegaciones, excepto las que se presuman conforme a la ley, y aún más, pueden pedir y actuar prueba una vez ordenada, de los hechos de su adversario.- TERCERO.- Las citaciones a los demandados se las realiza mediante Comisión enviada a la Tenencia Política de la Parroquia Nanegalito, de la siguiente forma: a Graciela Rojas y Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, en persona, el 4 de Noviembre del 2007, según consta las razones citatorias, sentadas por la Srta. Daniela A. López N., Teniente Política de la Parroquia Nanegalito.- La citación al Señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, por boletas, los días 1, 5 y 6 de Noviembre del 2007, según consta las razones citatorias sentadas por el Lcdo. Walter Bustos Arcos, funcionario de la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 46).- CUARTO.- En término probatorio A) Los accionantes piden que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos les fuere favorable; impugnan las pruebas de la parte contraria; que se envíe oficio al Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha, a fin que remita copias certificadas del proceso penal 3-2008; piden que se oficie al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a fin que remita copias certificadas del juicio 71-2008; pide inspección judicial al inmueble objeto de la escritura de compraventa; piden que se oficie al Director del Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que certifique el avalúo comercial de la finca de propiedad de Margit Cevallos; tachan a los testigos de la contraparte; piden que se repregunte a los testigos de la parte contraria.- B) La demandada Margit Cevallos Rojas, pide que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le favorezca; impugna la prueba de la contraparte; tacha a los testigos de la contraparte; que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte los 3 certificados de honorabilidad (fs. 70 a 72); pide confesión judicial al señor Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco.- C) Los demandados Robinson Cevallos y Graciela Rojas, piden que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos les favorezca; impugnan la prueba de la parte contraria; se adhieren a los pedidos de que se oficie al Juez Noveno de lo Civil De Pichincha, para que remita copias certificadas de la causa 71-2008, al Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha, causa 3-2008, y al Director del Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- D) De fs. 86 a 88, consta el informe pericial del Ing. José Robalino Caicedo.- A fs. 94 consta la inspección judicial realizada por el Teniente Político de la Parroquia Nanegal, autoridad Comisionada para tal acto procesal.- A fs. 104, consta la confesión judicial del señor VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS.- A fs. 105, consta la confesión judicial de la señora FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO.- QUINTO.- El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, reformado por la 6 Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el R. O. 544 de 9 marzo del 2009, dice: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil o mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados".- SEXTO.- Es admitido por la doctrina y la jurisprudencia, para que exista acción colusoria es necesario encontrar en el actuar ilícito, los siguientes requisitos: 1.- un acuerdo fraudulento secreto entre dos o más personas para causar daño a un tercero; 2.- la existencia de dolo, de todos los perpetradores de la ilicitud, entendido como la intención manifiesta de causar daño; 3.- que el daño causado, sea directamente sufrido por el reclamante; y, 4.- que el acuerdo o convenio fraudulento, haya causado un perjuicio económico real, que haya incidido en su patrimonio, consistente en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen.- Ya el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, lo dice: "El que... hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación o de otros derechos que legalmente le competen,...", a modo ejemplificativo, pero construyendo el área subjetiva del perjuicio a la afectación patrimonial perjudicado sobre inmuebles o de derechos reales de los mismos.- SEPTIMO.- En el expediente 106, contenido en el Suplemento del R.O. 57, de 4 de Abril del 2007, dice: "... QUINTO.- La Sala insiste sobre los numerosos pronunciamientos de esta Corte Suprema de Justicia y que constan en la

jurisp  
fraud  
tercer  
haya  
del A  
const  
reiter  
asuni  
ocult  
irrog  
com  
siquie  
acus  
dema  
de la  
hech  
un ju  
cum  
colus  
nuli  
daño  
que  
el ac  
ROB  
vend  
medi  
Dr. J  
se el  
Pichi  
May  
de Q  
VALI  
74/ C  
sus i  
cont  
cons  
frauc  
su h  
incid  
ESP  
tene  
antic  
Con  
por e  
no e  
de s  
NOV  
Civil  
seña  
que  
proc  
cele  
sacr  
Func  
juez  
los  
exce  
instr  
por  
utiliz  
con  
su c  
de  
cons



103 cuando cuaveta y visto.

jurisprudencia; que para que exista un pacto colusorio, se necesita que exista un "convenio fraudulento y secreto entre dos o más personas que tienen por fin engañar o perjudicar a un tercero", por cuanto así se ha definido en lo que consiste la "colusión"; y que "efectivamente se haya configurado el fraude, que debe ser apreciado al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del Art. 8 de la ley antes invocada"...- En el expediente 125, R.O. 614, de 9 de Julio del 2002, consta que: "... TERCERO.- Como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en fallos reiterados, la colusión es un convenio secreto y fraudulento entre dos o más personas sobre algún asunto o negocio, en perjuicio de un tercero. El daño debe ser consecuencia del concierto previo y oculto de dos o más individuos. El fraude se equipara al dolo; consiste en la intención positiva de irrogar injuria o daño a otro y no se presume sino que debe probarse de modo incontestable, tal como dispone el Art. 1502 del Código Civil. CUARTO.- En el caso in examine no se ha intentado siquiera probar la existencia de dolo en el accionar de los demandados que el accionante ha acusado de colusorio, ni se ha demostrado el arreglo secreto y fraudulento entre los aquí demandados para privar a la actora de la posesión del fundo rústico individualizado en el escrito de la demanda. El hecho de que José Olmedo Paredes, yerno de la señora Sigüencia Evia, se ha hecho entregar de ésta una suma de dinero supuestamente para utilizarlo en gastos inherentes a un juicio de prescripción extraordinaria de dominio a favor de la demandante, y que aquél lejos de cumplir el encargo haya abusado de la confianza de su suegra, no es constitutivo de la figura de colusión. Son otras las vías en que puede accionar la señora Sigüencia Evia para proponer la nulidad de los actos y contratos a que se refiere en la demanda, reclamar la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido, así como para intentar la imposición de las sanciones penales que correspondan..."- OCTAVO.- En el presente caso, los accionantes dicen que se ha realizado el acto colusorio por haberse celebrado un contrato de compraventa entre los cónyuges ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, en su calidad de vendedores; y, su hija MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, en calidad de compradora, mediante Escritura Pública de compraventa celebrada en Quito, el 28 de Mayo del 2007, ante el Dr. Jaime Aillon Albán, Notario Cuarto del Cantón Quito, inscrita el 8 de Junio del 2007, en el cual se enajena el inmueble número 3, ubicado en la Parroquia Nanegal, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en la cantidad de USD. \$ 1.000 cuando existe de por medio la providencia de 9 de Mayo del 2007, a las 11h30, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se dicta auto de llamamiento a juicio contra ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y ALFREDO ENRIQUE OLMEDO RUALES, dentro del juicio penal por estafa número 74/ 07/2, en el cual se dispuso la prisión preventiva de los encausados y la prohibición de enajenar sus bienes, auto del cual fue pedido su aclaración.- Al respecto, cabe recordar a los actores el contenido del Art. 7 numeral 6 del Código Civil, que dispone: "Las meras expectativas no constituyen derecho".- Correspondiéndole analizar a esta Judicatura si hubo un acuerdo fraudulento secreto entre ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO y GRACIELA ROJAS, y su hija MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, para causar perjuicio económico real, que haya incidido en el patrimonio de los señores VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO, consistente en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competían.- Concluyendo que celebrar un contrato de compraventa por el precio acordado entre las partes, por el principio de libertad contractual, no habiendo de por medio prohibición legal que lo impida, no es un acto secreto, doloso o fraudulento; por otro lado los accionantes jamás han sido privado de su derecho sobre el inmueble objeto de la compraventa relatada, o sobre sus derechos reales.- NOVENO.- Conforme lo dispuesto en los Arts. 115, 116, 117 y 273 del Código de Procedimiento Civil; respetando de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."- Además el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Art. 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes".- Esta Judicatura utilizando las reglas de la sana critica en el momento de pasar a fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que se piense, sino que lo hace de una forma razonada ya que su convencimiento debe formarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, mediante su experiencia, conocimiento y convicción personal.- En tal virtud, por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO



SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo la excepción de falta de derecho de los accionantes, propuesta por Margit Irlanda Cevallos Rojas, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, ordenase la cancelación de la prohibición de enajenar, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.- Actúe el Oficial Mayor en calidad de Secretario Encargado, según acción de personal No. 4301-DP-DPP de 10 de Septiembre del 2013, suscrita por el Dr. José Cedeño Armas, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

~~DR. JORGE ALEJANDRO MIRANDA~~  
~~JUEZ~~

En Quito, miércoles ocho de enero del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. DR. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ; VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS en la casilla No. 2064 del Dr./Ab. GALEAS JAÑA FERNANDO RAUL . MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS en la casilla No. 1354 del Dr./Ab. CARDENAS GONZALEZ VICENTE EDUARDO ; ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO Y GRACIELA ROJAS en la casilla No. 1565 del Dr./Ab. .  
Certifico:

~~DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ~~  
~~SECRETARIO (E)~~

MIRANDAJ

SE

Nc

CH

qu

VA

co

Qu

mi

pu

ini

re

nc

co

m

es

Ju

ar

Su

de

in

Su

qu

Pe

Se

El

A

D

A





**Dr. Miguel Angel Villarreal**

**ABOGADO**

**Mat. 3526 C.A.P. Casillero Judicial N° 2064**

**Casillero Constitucional N° 313**

- Dir: Santa María E4-377 y Av. Amazonas  
Edif: Amazonas Plaza 4to. Piso Oficina 403  
Telf: 2902-482 / 098 100 715 \* Quito - Ecuador  
Email: dr.miguelvillarreal@hotmail.com

198 ciento cuarenta y ocho.

**SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:**

Nosotros: **VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS** y **FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO**, en relación al Juicio No. 1014-2009-Resp. Lcda. **SILVIA ACOSTA RUEDA**, que por Colusión seguimos en contra de **ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO, GRACIELA ROJAS** y **MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS**, ante Usted con los debidos respetos comparecemos y decimos:

Que ciertamente no estamos de acuerdo con la Sentencia dictada por su Autoridad mediante providencia de fecha miércoles 8 de enero del 2014, a las 12h34 minutos, pues, a pesar de tratarse de un Fallo que está redactado *in extenso*, es notoriamente inmotivado, no tiene motivación fáctica y jurídica, ya que ni siquiera se invoca algún referente doctrinario, peor Principios de Derecho Universal, es decir que su Veredicto no cumple con lo dispuesto en el Art. 76, Numeral 7, Literal l) de la Constitución, en concordancia con el Art. 130, Numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más del Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 20 del Reglamento de esta misma Ley, inclusive el Art. 9, Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es por eso que venimos ante su Autoridad y amparados en lo que dispone el Art. 76, Numeral 7, Literal m), de la misma Ley Suprema, en concordancia con el Art. 123 Inciso Segundo del citado Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 333 Inciso Segundo del mismo Cuerpo Legal, formalmente interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de que se eleven los autos ante el Superior, Instancia en la cual haremos valer nuestros derechos para que se Revoque y quede sin efecto la Sentencia que se ha dignado notificarnos.

Por ser justo y legal nuestro pedido, sírvase proveer conforme lo solicitamos.

Seguiremos recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial N°. 2064, y/o al Correo Electrónico dr.miguelvillarreal@hotmail.com

A ruego y como su Abogado Defensor firmo.

**DR. MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL.**  
**ABOGADO MAT. 3526 C.A.P.**

No. 17306-2009-1014

Presentado en Quito el día de hoy viernes diez de enero del dos mil catorce, a las diecisiete horas y treinta y nueve minutos, sin anexos. Certifico.

  
DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ  
SECRETARIO (E)

MENDOZAK id: 3831989

JUZ  
201  
den  
cau:  
las 1

En  
diec  
el D  
casi  
MIG  
No.  
ROt  
elec  
TAY  
135  
VICI

ACC



*Sexto concurso*  
700-7-1-uno



Juicio No. 2009-1014

**JUEZ PONENTE: DRA. NANCY XIMENA LOPEZ CAICEDO, JUEZA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, miércoles 6 de abril del 2016, las 10h56. VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA: En lo principal, sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, en el juicio especial que por colusión sigue Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, en contra de los cónyuges Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; y, de su hija (de estos) Margit Irlanda Cevallos Rojas, en calidad de compradora. Elevado el proceso en grado jurisdiccional a la Corte Provincial de Justicia, por el sorteo legal, de conformidad al precepto contenido en los numerales 1) y 3) del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 288 del Código de Procedimiento Civil, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Nancy Ximena López Caicedo, Dr. Carlo Carranza, en reemplazo del Dr. Rodrigo Serrano y Dr. Santiago Galarza, como Juez Titular, quienes avocan conocimiento de la presente causa. SEGUNDO: ANTECEDENTES.- ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: 1. Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, luego de consignar sus generales de ley, en el libelo inicial expresan que de la notificación de la Resolución Judicial que en 3 fojas útiles agregan, se desprende que mediante providencia expedida el 9 de mayo de 2007 a las 11h30, los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, aceptaron la apelación interpuesta por los accionantes y dictaron auto de llamamiento a juicio en contra de Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Alfredo Enrique Olmedo Ruales, en el juicio penal 74/07/2 que por el delito de estafa incoaron aquellos contra éstos, disponiendo la prisión preventiva y la prohibición de enajenar bienes, hasta por un monto de USD\$45.000. Expresan que para que la medida cautelar respecto a los viene surta efecto se tenía que ingresar el respectivo oficio al Registro de la Propiedad, más por los trámites y por el tiempo que estos ocupan no se pudo ingresar con la urgencia que el caso ameritaba, lo que ha sido aprovechado por el demandado Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, quien dice, actuando con dolo y con el inequívoco deseo de perjudicarnos económicamente, con dolo y mala fe, procede a enajenar una finca de su propiedad a favor de su hija la señora MARGIT CEVALLOS ROJAS, según consta de la escritura pública de compraventa celebrada en la ciudad de Quito el 28 de mayo de 2007, otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 08 de junio de 2007, acto doloso que según expresan los actores, se evidencia en el precio de venta, que es de USD\$1.000 cuando dicen dicho bien tiene un avalúo de USD\$58.000,00 pues se trata de un inmueble de 38 hectáreas; realizando de esta manera los demandados, según dicen los accionantes, un contrato colusorio, realizado con el propósito de perjudicarlos, por lo que al amparo de lo dispuesto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro Oficial N° 269 de 3 de febrero de 1977 y específicamente el Art. 1, demandan mediante acción colusoria Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, Graciela Rojas y a Margit Irlanda Cevallos Rojas, otorgantes del contrato de compra venta, para que en sentencia se ordene se deje sin efecto el contrato colusorio de compra venta celebrado entre los cónyuges Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; y, su hija (de estos) Margit Irlanda Cevallos Rojas, como compradora, otorgado mediante escritura pública de 28 de mayo de 2007, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 08 de junio de 2007, con el fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato; el pago de daños y perjuicios ocasionados por la realización del contrato colusorio; que se les responsabilice a los demandados penalmente por la venta fraudulenta realizada; que a los demandados se les condene a pena privativa de la libertad y multa, costas procesales y honorarios de la defensa. Dejan constancia que el trámite es especial, fijan la cuantía como indeterminada, señalan el lugar en el que han de ser citados los demandados y el de notificaciones de los actores. A fs. 22 se califica la demanda y se dispone citar a los accionados, lo que se cumple conforme las actas de citación que obran a fs. 24, 43 y 44, así como la citación al Ministro Fiscal (fs.46). La demandada Margit Irlanda Cevallos Rojas, comparece (fs.31) y en su manifiesto propone las siguientes excepciones: "a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada b.- Ilegalidad de personería en razón de que se demanda a la compareciente como si yo fuera la representante legal de mi hogar c.- Falta de derecho de los accionantes pues jamás a existido acto o procedimiento

*[Handwritten signature]*



colusorio para perjudicar a nadie y peor a los actores d.- Alego litis pendencia, la misma que se desprende de la simple lectura de la demanda e.- Alego ilegitimidad de personería de la parte actora para proponer esta acción f.- Alego falta de legítimo contradictor. Los demandados Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, comparecen a juicio con escrito que obra a fs. 47 a 51, en el que consignan sus generales de ley, solicitan la excusa de los Ministros de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, quienes expresan revocaron el auto de sobreseimiento y dictaron prisión preventiva y luego de atacar las pretensiones de los accionantes, defendiendo la legalidad de la escritura pública de compra venta suscrita con su hija en las calidades de vendedores y compradora en su orden, dejan constancia de las siguientes excepciones: "4.1.1 Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada en razón de que los demandantes señores VÍCTOR HUGO BAUTISTA ARIAS Y FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO jamás han tenido la posesión o la tenencia o algún derecho que les compete sobre el predio cuya escritura de compraventa fundamenta la demanda, sino únicamente sobre el predio materia de la negociación verbal de compraventa y sobre el que vienen detentando posesión material. 4.1.2 Alegamos improcedencia de la acción en razón de que la naturaleza de la acción colusoria no es preventiva, es decir para evitar un daño moral y económico posible o eventual. En la demanda no se establece que se haya producido un perjuicio que es real, sino que simplemente se refiere a una mera expectativa, resultado de una sentencia que bien puede ser condenatoria o absolutoria. 4.1.3 Alegamos falta de derecho de los actores, para haber deducido como lo han hecho, demanda colusoria, en razón de jamás haber existido un pacto colusorio entre los demandados para perjudicar a nadie y menos a los cónyuges Bautista Guerra, que con una audacia sin nombre vienen recurriendo de la justicia para alcanzar sus protervos fines, en virtud de que siguen en posesión del predio de nuestra propiedad, en el que pasta ganado de su propiedad sin interferencia alguna. 4.1.4 Alegamos falta de derecho de los actores para proponer la acción colusoria por cuanto el fundamento alegado como base para la acción propuesta no tiene base legal alguna. Las meras expectativas no constituyen derecho y en la Ley de Colusión se refiere a la vulneración de derechos y no de expectativas. "(sic), piden se rechace la demanda, se condene a los actores al pago de daños y perjuicios, costas judiciales y pago de honorarios de la defensa. A fs. 55 obra el acta de la junta de conciliación, en la que consta que las partes no acceden a acuerdo alguno que ponga fin al litigio. A fs. 61 consta el auto de apertura de prueba, término en el que las partes han hecho uso de su derecho a la defensa, réplica y contradicción. A fs. 108 se dicta el auto de fecha 16 de junio de 2009, dictado por el Presidente Subrogante de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que a la letra dice: "VISTOS.- Según el numeral 4 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009, son atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces de los Civil: "Conocer en primera instancia de los juicios Colusorios". Por tanto, conforme a la Disposición Legal Citada y a lo dispuesto en el Literal a) de la Disposición Transitoria Décima, remítase el presente proceso colusorio, en el estado que se encuentra, a la Oficina de Sorteos de la Función Judicial a fin de que se proceda al Sorteo legal correspondiente, en uno de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Pichincha.- "(sic), lo que se cumple conforme obra del acta expedida por la Oficina de Sorteos de la Función Judicial (fs. 109 y 110), correspondiéndole el conocimiento de la causa al Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha (N° 17306-2009-1014), titular que avoca conocimiento de la causa (fs.111) y mediante decreto que obra a fs. 112 vuelta dispone que pasen los autos para dictar sentencia. Agotado el trámite a fs. 156 a 157 vuelta obra la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, en la que se resuelve: "acogiendo la excepción de falta de derecho de los accionantes propuesta por Margit Irlanda Cevallos Rojas, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Una vez ejecutoriada esta sentencia ordenase la cancelación de la prohibición de enajenar para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.- "(sic). Del fallo expedido los actores Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, interponen recurso de apelación, el que se concede con decreto que obra a fs. 149. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: A la causa se le ha dado el trámite que, según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la misma, por lo que, se reconoce la validez del proceso. CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: 4.1 El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la vigencia y aplicación del principio de seguridad jurídica, esto es velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la



Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, con el propósito de que las juezas y los jueces, garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, imponiendo el Art. 23 ibídem al juzgador la resolución de siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de las normas jurídicas anotadas en líneas precedentes, a las que se adiciona, los méritos del proceso.

4.2.- Fijados los límites de la controversia corresponde realizar el análisis de los recaudos procesales en mérito de los autos, a cuyo efecto son de procedente aplicación las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal supletorio en materia colusoria, valorando la prueba en su conjunto, conforme manda el Art. 115 ibídem. El onus probandi en los juicios colusorios, incumbe al que lo alega, es decir corresponde a la parte actora, la que asume la carga procesal siéndole aplicable el precepto contenido en el Art. 113 del cuerpo de ley anotado, al igual que los Arts. 29 y 1475 del Código Civil, toda vez que el dolo no se presume y su existencia debe ser demostrada en cada caso concreto, así como la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado. 4.3.- El segundo inciso del Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "... Se prohíben las prácticas colusorias (lo resaltado es nuestro), el anatocismo y la usura". La acción colusoria tiene por objeto juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos realizados entre dos o más personas, efectuados para causar perjuicios a terceros. Si bien el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, no contiene una definición de la colusión, sin embargo señala los elementos que permiten determinar la existencia o no de actos colusorios; así: a).- Existencia de un procedimiento o acto colusorio, se debe justificar el elemento objetivo esto es la violación de una regla de derecho o de una norma jurídica; y, debe existir el elemento subjetivo, es decir que dicha violación es consecuencia de un acto doloso que se ejecuta con discernimiento, intención y libertad; es decir que el propósito es causar un perjuicio a un tercero ya sea a su persona o a sus bienes; b).- El perjuicio irrogado al tercero, debe ser pecuniario, real, objetivo para el actor y esto se traduce en la disminución, merma, menoscabo que afecta el patrimonio; siempre bajo el presupuesto de que el resultado del daño, es la consecuencia directa de procedimientos o actos dolosos; c).- Que el perjuicio, conforme lo manda el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión debe al perjudicado privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competan. 4.4.- En el caso que nos ocupa, los actores Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, demandan a los cónyuges Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; y, de su hija (de estos) Margit Irlanda Cevallos Rojas, en calidad de compradora del bien raíz cuyo contrato de compra venta consta en escritura pública de compraventa celebrada en la ciudad de Quito el 28 de mayo de 2007, otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 08 de junio de 2007, con el propósito de que en sentencia se deje sin efecto la misma, y las cosas vuelvan al estado anterior del supuesto pacto colusorio, se les sanciones a los demandados al pago de daños y perjuicios, costas judiciales, honorarios de la defensa, así como también se les condene a penas de privación de la libertad y al pago de multa. 4.5.- La prueba debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dice el inciso primero del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Las reglas de la sana crítica, tiene su fundamento en la lógica jurídica, la equidad, la justicia, y los principios científicos del Derecho. La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha expresado: "...la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente..." (G. J. 14, serie XVI, Pág. 3880). 4.6.- El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, determina: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele de dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil y mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados.". Al tenor de la norma transcrita, los procedimientos colusorios, no solo dicen relación a que con estos no solo se prive o perjudique en el derecho de dominio o en otros derechos reales relativos a bienes inmuebles, sino que al contener la disposición la expresión





"HUBIERE SIDO PERJUDICADO EN CUALQUIER FORMA, COMO (...) O DE OTROS DERECHOS QUE LEGALMENTE LE COMPETEN", se determina con certeza, el derecho a buscar la tutela judicial, cuando sus derechos (general) hayan sido conculcados con algún procedimiento o acto colusorio y esto genere perjuicio al accionante, claro está en cumplimiento de otros presupuestos fácticos. Lo expuesto tiene sustento en el contenido de la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 43 de 30 de mayo de 1966, que dice: "Que las Salas de la Corte Suprema han dictado fallos contradictorios sobre la interpretación del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, codificada el 19 de febrero de 1959, puede existir no solamente cuando hay juicio, sino también en caso de cualquier acto o contrato que cause perjuicio a un tercero. Téngase esta resolución como norma obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario." 4.7.- El recurso de apelación impone la revisión de la carga probatoria, tomando en cuenta que ésta recae en los juicios colusorios, en quien alega la existencia de procedimientos colusorios, por lo que, en el caso sub judice, correspondía a los actores demostrar su existencia, esto es los presupuestos fácticos contenidos en el libelo inicial. Los actores acompañan a la demanda la escritura pública ( fs. 1 a 6 vuelta), suscrita el 28 de mayo de 2007 ante el Notario Cuarto del Cantón Quito Dr. Jaime Aillón Albán, que contiene el contrato de compra venta otorgado por Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; a favor de su hija (de estos) Margit Irlanda Cevallos Rojas, como de compradora; documento este que consta inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito el 08 de junio de 2007. El objeto de la compra venta es el inmueble signado con el número tres, de una superficie de 38 hectáreas con treinta áreas, ubicado en la parroquia de Nanegal del cantón Quito, provincia de Pichincha, contrato éste que tiene una cuantía de USD\$1.000 como precio de la compraventa efectuada. También acompañan al libelo inicial (fs. 10 a 12) el auto de llamamiento a juicio dictado en contra de Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y otro. De los recaudos procesales se determina que entre los accionantes y el demandado existió una negociación privada, por la que los actores han entregado sumas de dinero al demandado Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo, valores que los accionantes no han recibido de vuelta ni tampoco han conseguido que se trasmita a su favor la transferencia de dominio de la propiedad de los cónyuges demandados, conforme lo explican en la demanda. Estos presupuestos fácticos, no han sido desvirtuados por los demandados, pero si demostrados por los actores. No escapa al análisis de este Tribunal, que el contrato de compra venta otorgado por los demandados (padres vendedores e hija compradora), perjudica a los accionantes, pues frente a una providencia expedida por autoridad competente (juicio penal), los demandados transfieren la propiedad del inmueble, dejando a los actores en la imposibilidad de recuperar los valores por ellos entregados al vendedor del raíz. Más allá del grado de parentesco que mantienen los contratantes, dicha negociación en condiciones normales no les está prohibido, sino que del mismo texto escriturario se extrae, que los otorgantes determinaron como precio de la venta la suma de UD\$1.000, cantidad que en la cláusula CUARTA, se expresa que la compradora paga de contado y en moneda de curso legal, lo que a su vez es de su responsabilidad (monto y entrega), sino que esta negociación tiene lugar ante la expedición de medidas cautelares que afectan los bienes del demandado, quien con el afán de desvirtuar la existencia de colusión en la compraventa, persiste en afirmar que los accionantes evitan suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble, <aseveraciones sin respaldo probatorio> cuando al mismo tiempo lo enajena junto con su cónyuge a favor de su hija, ambas también demandadas en el presente juicio, evitando de esta manera la medida cautelar dictada en el proceso penal. Esta verdad procesal evidencia la utilización de un contrato de compra venta de manera dolosa, esto es para perjudicar a los accionantes de este juicio, bajo la creencia de quienes así actuaron (demandados), que bajo la apariencia de legalidad, se elude una disposición judicial expedida en un debido proceso, conducta que a no dudarlo perjudica a los actores no solo económicamente sino que evidencia la intención dolosa de no cumplir con las obligaciones adquiridas (dinero recibido). Estos procedimientos dolosos no se pueden dejar pasar por alto, pues de hacerlo, los juzgadores frente a una verdad procesal, alentarían a que las personas que de buena fe contratan, aún sin las solemnidades requeridas por la ley, se vean expuestas a perder su patrimonio, en beneficio de quienes bajo la apariencia de la realización de actos y contratos dentro del marco legal, utilizan procedimientos dolosos, que impiden a quien actuó de buena fe y entregó elevadas sumas de dinero, a afrontar la pérdida de sus patrimonios. QUINTO.- Por las consideraciones que anteceden y habiendo concurrido en la especie los elementos constitutivos de la colusión, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL



102-12-9-  
wew  
DC



ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los actores Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, se revoca en todas sus partes la sentencia en primer grado jurisdiccional, se acepta la demanda colusoria y se declara la nulidad de la escritura pública de compra venta otorgada entre los cónyuges Robinson Arnoldo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; y, Margit Irlanda Cevallos Rojas, como compradora, otorgada mediante escritura pública de 28 de mayo de 2007, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 08 de junio de 2007, disponiendo que las cosas vuelvan al estado anterior al 28 de mayo de 2007. Oficiese haciendo conocer el contenido de la sentencia para la correspondiente marginación, a los señores Notario Cuarto del cantón Quito, provincia de Pichincha y Registrador de la Propiedad del mismo cantón, con el fin de que se conozca y se dé cumplimiento en el campo de sus respectivas atribuciones. Con el pronunciamiento judicial de que los demandados, son los responsables de estos actos colusorios, deberán de manera solidaria reparar los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con el inciso final del Art. 6 de la Ley de Juzgamiento de la Colusión. Con costas, se regula en USD\$1000 el honorario de la defensa de la parte actora. NOTIFÍQUESE.

*[Signature]*  
DRA. NANCY XIMENA LOPEZ CAICEDO  
JUEZA

*[Signature]*  
DR. SANTIAGO EDUARDO GALARZA  
RODRIGUEZ  
JUEZ

*[Signature]*  
DR. CARLO CARRANZA BARONA (E)  
JUEZ ENCARGADO

En Quito, miércoles seis de abril del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO, VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS en la casilla No. 2064 y correo electrónico dr.miguelvillarreal@hotmail.com del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL VILLARREAL. MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS en la casilla No. 1354 y correo electrónico vicente\_cardenas2003@yahoo.com del Dr./Ab. VICENTE HONORATO CARDENAS CEDILLO; GRACIELA ROJAS, ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO en la casilla No. 1565 y correo electrónico pepetayupanta@yahoo.es del Dr./Ab. TAYUPANTA ZURITA SEGUNDO JOSE RAFAEL. Certifico:

*[Signature]*  
DR. DARWIN ADOLFO CAMACHO ESPINOSA  
SECRETARIO RELATOR

NANCY.LOPEZ



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

*16/4/17*  
*Jose Raul Valencia Arias*  
*ca*

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Oficio No. 249-UJCDMQPP-POV  
Quito, ..... de 2017

Señor

**NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En su despacho:

Dentro del Juicio ESPECIAL COLUSORIO N° 17306-2009-1014 seguido por FANNY ESPERANZA GUERRA CHALCO, VICTOR HUGO BAUTISTA ARIAS, en contra de MARGIT IRLANDA CEVALLOS ROJAS, ROBINSON ARNOLDO CEVALLOS VALLEJO se ha dictado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 6 de abril del 2016, las 10h56.-  
....(./)...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los actores Víctor Hugo Bautista Arias y Fanny Esperanza Guerra Chalco, se revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado jurisdiccional, se acepta la demanda colusoria y se declara la nulidad de la escritura pública de compra venta otorgada entre los cónyuges Robinson Arnolndo Cevallos Vallejo y Graciela Rojas, en sus calidades de vendedores; y, Margit Irlanda Cevallos Rojas, como compradora, otorgada mediante escritura pública de 28 de mayo de 2007, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 08 de junio de 2007, disponiendo que las cosas vuelvan al estado anterior: al 28 de mayo de 2007. Oficiese haciendo conocer el contenido de la sentencia para la correspondiente marginación, a los señores Notario Cuarto del cantón Quito, provincia de Pichincha y Registrador de la Propiedad del mismo cantón, con el fin de que se conozca y se dé cumplimiento en el campo de sus respectivas atribuciones. Con el pronunciamiento judicial de que los demandados, son los responsables de estos actos colusorios, deberán de manera solidaria reparar los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con el inciso final del Art. 6 de la Ley de Juzgamiento de la Colusión. Con costas, se regula en USD\$1000 el honorario de la defensa de la parte actora. NOTIFÍQUESE f) TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, CONFORMADO POR LA DRA. NANCY XIMENA LÓPEZ CAICEDO, DR. CARLO CARRANZA, EN REEMPLAZO DEL DR. RODRIGO SERRANO Y DR. SANTIAGO GALARZA, COMO JUEZ TITULAR.- JUECES.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 12 de octubre del 2016, las 15h34.- Agréguese al proceso el escrito presentado. Se dispone remitir atento oficio tanto al señor Notario Cuarto del cantón Quito, provincia de Pichincha como al señor Registrador de la Propiedad del mismo cantón, a fin de que se dé estricto cumplimiento con lo dispuesto en resolución de fecha 6 de abril del 2016, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. A costa de los peticionarios, confíranse las copias certificadas solicitadas. Actúe la Ab. Shirley Torres Torres, en calidad de Secretaria Encargada de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE. f) VELASTEGUI ENDARA RICARDO AUGUSTO JUEZ.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley. Certifico

Atentamente,

*Jose Raul Valencia Arias*  
JOSE RAUL VALENCIA ARIAS

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

07-02-2017  
PAUL SACHO  
HORA 16:06  
*ll*